



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

SEGUNDA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXV

Morelia, Mich., Jueves 13 de Octubre de 2016

NUM. 76

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Lic. Adrián López Solís

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 150 ejemplares

Esta sección consta de 36 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 25.00 del día

\$ 33.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ARTEAGA, MICHOACÁN

REGLAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE ARTEAGA, MICHOACÁN DE OCAMPO

ACTA NÚMERO 21
SESIÓN ORDINARIA
27 DE JULIO DE 2016

EN LA LOCALIDAD DE ARTEAGA, MPIO. DE ARTEAGA, MICHOACÁN, SIENDO LAS 10:15 (DIEZ HORAS CON QUINCE MINUTOS) DEL DÍA 27 DE JULIO DE 2016. PREVIO CITATORIO SE REUNIERON EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL C. BERNARDO ZEPEDA VALLEJO, LA SÍNDICO MUNICIPAL: PROFRA. LAURAEUGENIASERRATO VILLANUEVA, ASÍ COMO LOS REGIDORES: C. VÍCTOR HUGO AGUILERA HEREDIA, C. JOSEFA MTZIAARRIOLA TORRES, C. MÓNICO ORTIZ BUSTOS, C. MA. ROSARIO GONZÁLEZ MORFÍN, PROFR. MIGUEL ÁNGEL ESCOBAR CUEVAS, C. NORMA LETICIA BARRAGÁN FARÍAS, Y PROFR. GERMÁN ÁLVAREZ PARDO, ACTUANDO COMO SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO EL PROFR. GILBERTO ERIC MAGAÑA ZEPEDA. BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1.- ...

2.- ...

3.- ...

4.- ...

5.- ANÁLISIS Y APROBACIÓN DE REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL (REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, PARA EL CONTROL DEL PATRIMONIO MUNICIPAL, RASTRO MUNICIPAL Y DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL).

6.- ...

7.- ...

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

QUINTO: CON EL USO DE LA PALABRA EL SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO, PROCEDE A DAR LECTURA AL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA EL CUAL CONSISTE EN: ANÁLISIS Y APROBACIÓN DE REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL (REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, PARA EL CONTROL DEL PATRIMONIO MUNICIPAL, RASTRO MUNICIPAL Y DE **SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL**) PARA EL CUAL SE PRESENTA EL DIRECTOR JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO, EL LIC. JUAN MIGUEL MEJÍA MENDOZA Y COMENTA AL CABILDO MUNICIPAL LA NECESIDAD DE ACTUALIZAR LA REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL, YA QUE LA ACTUAL, ES LA CORRESPONDIENTE A LA DE HACE YA 11 AÑOS, DESPUÉS DE UN ANÁLISIS SE APRUEBA EL PUNTO POR UNANIMIDAD POR EL CABILDO MUNICIPAL.

NO EXISTIENDO MÁS PUNTOS QUE TRATAR SE CLAUSURA LA SESIÓN SIENDO LAS 13:30 HORAS DEL DÍA DE SU INICIO, FIRMANDO EN ELLA LOS QUE INTERVINIERON Y ASÍ QUISIERON HACERLO.

PRESIDENTE MUNICIPAL, BERNARDO ZEPEDA VALLEJO.- SÍNDICO MUNICIPAL, PROFRA. LAURA EUGENIA SERRATO VILLANUEVA. (Firmados).

LOS C. REGIDORES Y REGIDORAS

C. MA. DEL ROSARIO GONZÁLEZ MORFÍN.- C. NORMA LETICIA BARRAGÁN FARÍAS.- C. JOSEFA MTZIA ARRIOLA TORRES.- C. MÓNICO ORTIZ BUSTOS.- C. VÍCTOR HUGO AGUILERA HEREDIA.- C. GERMÁN ÁLVAREZ PARDO.- C. MIGUEL ÁNGEL ESCOBAR CUEVAS. (Firmados).

SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO
MTRO. GILBERTO ERIC MAGAÑA ZEPEDA
(Firmado)

REGLAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE ARTEAGA, MICHOACÁN DE OCAMPO

TÍTULO PRIMERO

ARTÍCULO 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de observancia general y obligatoria para los vecinos, habitantes y transeúntes de este Municipio, sean residentes, con estancia transitoria o de paso, para los miembros del cuerpo de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, así como para el personal administrativo que presta su servicio en la Dirección; determina las bases de organización, atribuciones y funcionamiento de las corporaciones dependientes de la Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal.

ARTÍCULO 2. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Ayuntamiento: El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Arteaga, Michoacán de Ocampo;
- II. Reglamento: El Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal para el Municipio de Arteaga;
- III. Presidente Municipal: El Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Arteaga, Michoacán;
- IV. Dirección: La Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal; V. Director: El Director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal;
- V. Consejo: El Consejo de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal;
- VI. Comité: El Comité de Participación Ciudadana en la Prevención del Delito; VIII. Tesorería: La Tesorería Municipal;
- VII. Policía Estatal: La Policía Estatal Preventiva;
- VIII. Peatón: La persona que transita por las vías públicas del Municipio;
- IX. Persona con discapacidad: La persona con capacidades diferentes;
- X. Pasajero: La persona que se encuentra a bordo de un vehículo y que no tiene el carácter de conductor;
- XI. Conductor: La persona que lleva a cabo la conducción de un vehículo;
- XII. Agente: El elemento de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal facultado para

realizar funciones de control, supervisión, regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública, así como para la vigilancia de la aplicación de este Reglamento;

- XIII. Intersección o cruce: El lugar en donde se unen o convergen dos o más vías públicas;
- XIV. Sustancias tóxicas o peligrosas: Aquellas consideradas como tales en las disposiciones ambientales, de salud y de transporte federal;
- XV. Vía pública: Todo espacio terrestre de uso común delimitado por los perímetros de las propiedades y que esté destinado al tránsito de peatones y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano;
- XVI. Vehículo: Todo medio de motor o forma de propulsión que se usa para transportar personas o carga;
- XVII. Infracción: La conducta que lleva a cabo un conductor, peatón o pasajero que transgreda alguna de las disposiciones de la Ley y este Reglamento y que tienen como consecuencia una sanción; y,
- XVIII. Lugar prohibido: Aquel que establecen los señalamientos expedidos por la autoridad competente.

ARTÍCULO 3. El Municipio de Arteaga, Michoacán de Ocampo, es una entidad de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su régimen interior y libre administración de su hacienda, con facultades para expedir reglamentos de observancia general, conforme a lo dispuesto en los artículos 115 fracción III inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 123 fracción V inciso h) de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 4. La seguridad pública se conceptúa como servicio público según lo establecen los artículos 70, 72 fracciones VIII y IX, de la Ley Orgánica Municipal, del Estado de Michoacán. Estará a cargo del Ayuntamiento, quien lo proporcionará a través de esta Dirección, corporaciones auxiliares así como de los Consejos de Seguridad Pública y Participación Ciudadana en el Municipio que se organicen y funcionen de acuerdo a las disposiciones de éste y sus reglamentos.

ARTÍCULO 5. La Dirección es una corporación destinada a mantener el orden público, la buena circulación vehicular y peatonal, a fin de garantizar la prevención del delito,

protegiendo los intereses de la sociedad, dentro de la jurisdicción municipal externa.

ARTÍCULO 6. La Dirección depende directa y exclusivamente del Ayuntamiento, su mando supremo corresponde al Presidente Municipal y su mando inmediato al Director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal. Es facultad del Presidente Municipal previo acuerdo del Ayuntamiento, crear, fusionar, modificar o suprimir dependencias, entidades y unidades administrativas de acuerdo con las necesidades y la capacidad financiera del Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley Orgánica Municipal y el Bando de Gobierno.

ARTÍCULO 7. Cuando estuviere habitual o transitoriamente el Titular del Ejecutivo Federal o el Gobernador del Estado en el Municipio, a éstos corresponderá el mando de la fuerza pública, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en particular la del Estado, así como a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 8. Para ser Director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Acreditar su capacidad para el desempeño del cargo;
- III. Ser de notoria buena conducta;
- IV. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional ni estar sujeto a proceso; y,
- V. Estar apto físicamente para el desempeño del servicio.

ARTÍCULO 9. Para ser miembro del cuerpo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal se requiere cumplir con los requisitos señalados en el artículo anterior, además de los siguientes:

- I. Tener 18 años cumplidos al momento de la designación;
- II. Presentar certificado de educación básica;
- III. Presentar dos cartas de recomendación de persona de reconocida solvencia moral;
- IV. Presentar certificado médico reciente;

- V No tener antecedentes penales por delito doloso;
- VI Aprobar los exámenes médicos, toxicológicos y psicométricos;
- VII Tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- VIII No estar suspendido, ni haber sido destituido o inhabilitado de algún cuerpo policial; y,
- IX Aprobar los exámenes físicos y de conocimientos mínimos de admisión.

Los aspirantes que resulten seleccionados cursarán en la Dirección, la Academia de Formación Básica para Policía Preventivo, Tránsito y Vialidad Municipal y al concluir ésta satisfactoriamente, serán dados de alta los cadetes de mejor conducta, mayor aptitud y rendimiento, los cuales se registrarán administrativamente conforme a lo dispuesto en el artículo 5º fracción V de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios.

CAPÍTULO II

TÍTULO I ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 10. La Dirección contará con un área de administración y se auxiliará con el personal necesario para su eficaz funcionamiento.

ARTÍCULO 11. La Dirección en su ámbito operativo se dividirá para su funcionamiento en dos secciones, una de Policía Preventiva y otra de Tránsito y Vialidad, las cuales estarán integradas por las áreas siguientes: Sección de Policía Preventiva:

1. Un Director de Seguridad Pública.
2. Un Coordinador Operativo.
3. Encargado de grupo.
4. Chofer de patrulla.
5. Agentes de Seguridad Municipal.
6. Agentes de Tenencia.

Sección de Tránsito y Vialidad:

1. Un Delegado de Tránsito y Vialidad.
2. Agentes de Tránsito y Vialidad.

ARTÍCULO 12. La Dirección en el ámbito operativo la encabezará el Director de Seguridad Pública, la subordinación debe ser mantenida rigurosamente entre los grados jerárquicos a que se refiere el artículo anterior, con excepción de los departamentos administrativos que se

sujetarán únicamente a las indicaciones que le sean dadas por el Director, sin poder inmiscuirse en las áreas operativas de su adscripción.

TÍTULO II ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 13. El Director de Seguridad Pública, tendrá las atribuciones siguientes:

- I Vigilar el estricto cumplimiento de este Reglamento;
- II Mantener el orden público y la paz social dentro del Municipio;
- III Ordenar, regular, vigilar todas las áreas que comprende la Dirección, así como establecer políticas de control vehicular y peatonal, mediante dispositivos de seguridad vial dentro de la circunscripción territorial;
- IV Organizar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de la corporación;
- V Prevenir comportamientos ilícitos, infracciones o irregularidades, a través de medidas adecuadas tendientes a proteger eficazmente a las personas en sus propiedades, posesiones o derechos;
- VI Auxiliar en el control de la Licencia Oficial Colectiva de portación de armas de fuego, así como en la supervisión del uso de las mismas;
- VII Auxiliar al Ministerio Público, a funcionarios del Poder Judicial o a cualquier otra autoridad, cuando éstas se lo requieran para el desempeño de sus funciones;
- VIII Lograr vínculos de comunicación y cooperación permanente entre las autoridades estatales y federales para que en reciprocidad, se contribuya al logro de los fines de la seguridad pública;
- IX Aplicar, previa autorización del Presidente Municipal, las normas y políticas relacionadas con la depuración, ingreso, capacitación, desarrollo y sanción del personal de seguridad pública;
- X Otorgar previa autorización del Presidente Municipal las altas y bajas del personal, así como cambios de plaza, adscripción o rotación territorial dentro del Municipio de los miembros de la Dirección que se hagan necesarios, así como aplicar las sanciones administrativas o faltas al presente Reglamento;

- XI. Tomar todas las medidas necesarias para salvaguardar los intereses de peatones que transiten por escuelas, hospitales, centros recreativos y en general por cualquier centro de congregación masiva de personas;
- XII. Vigilar que los empleados de la Dirección den un trato digno y respetuoso a los infractores de este Reglamento, en general, asimismo vigilar que todos los actos realizados por dicho personal se encuentren apegados irrestrictamente a las Garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XIII. Expedir dictámenes y otorgar en su caso el visto bueno para la expedición de permisos en materia vial y de tránsito;
- XIV. Elaborar y proponer al Presidente Municipal el manual operativo de la Dirección;
- XV. Delegar en el Departamento Jurídico las facultades, para representar a la Dirección en procedimientos administrativos y demás trámites legales;
- XVI. Supervisar las funciones de la unidad de vigilancia auxiliar de barrio; y,
- XVII. Las demás que disponga el presente Reglamento.
- VI. Realizar acciones de auxilio a la población en caso de siniestro o accidentes en coordinación con las autoridades estatales y federales necesarias, ejecutando los programas estatales y municipales de Protección Civil;
- VII. Coadyuvar a depurar permanentemente al personal que cometa faltas graves, haciendo del conocimiento del Departamento Jurídico quien resolverá de conformidad con este Reglamento;
- VIII. Vigilar el mantenimiento, cuidado y distribución de los aditamentos necesarios de los policías en el desarrollo de sus actividades, armas de fuego, chalecos, radios y vehículos móviles;
- IX. Proponer al Director, al personal que por méritos en el servicio, se haga acreedor a ascensos, estímulos o gratificaciones;
- X. Aplicar las medidas y correctivos disciplinarios necesarios a fin de que no se relaje la disciplina entre los elementos policíacos;
- XI. Tomar revista a los elementos policíacos por lo menos los días lunes de cada semana, a fin de verificar que el personal cumpla con todos los aditamentos necesarios para cumplir con sus funciones; y,
- XII. Las demás que deriven de la Ley en la materia, del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO III

DELAS ÁREAS OPERATIVAS

ARTÍCULO 14. El encargado de grupo de la sección de policía; tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar los programas y acciones para garantizar la seguridad pública y la prevención de los delitos en el Municipio;
- II. Participar en la división estratégica del Municipio en zonas de mayor o menor riesgo en la comisión de faltas administrativas o delitos, con la finalidad de proteger a las personas y sus bienes;
- III. Organizar los programas de vigilancia y de mayor tránsito en los sitios públicos y de tolerancia;
- IV. Organizar la comunicación permanente por radio entre la base y las unidades móviles, con la finalidad de estar en condiciones de acudir en ayuda, al momento de caso de urgencia o peligro;
- V. Coordinarse con otras corporaciones policíacas para

Las facultades señaladas en el presente artículo, serán ejercidas bajo la supervisión y anuencia del Director.

ARTÍCULO 15. El Delegado de la Sección de Tránsito y Vialidad; tendrá como atribuciones:

- I. Ejecutar los programas y acciones para garantizar el libre tránsito de vehículos, previniendo la comisión de infracciones en el ámbito de competencia del Municipio;
- II. Elaborar los programas de Educación Vial que se apliquen en el Municipio, los cuales deberán referirse a los siguientes temas:
 - a) Vialidad;
 - b) Normas básicas para el peatón;

- c) Normas básicas para el conductor;
 d) Prevención de accidentes;
 e) Señalización o dispositivos para el control de tránsito y vialidad;
 f) Conocimientos básicos de las leyes en la materia y de este Reglamento;
 g) Primeros auxilios y;
 h) Educación ambiental en relación con el tránsito de los vehículos; y,
 i) Nociones de mecánica automotriz.
- III. Diseñar, elaborar, operar, supervisar y evaluar, los programas de Educación Vial orientados especialmente a los siguientes grupos de la población:
- a) A los alumnos de educación preescolar, básica y media de las escuelas públicas y privadas;
 b) A quienes pretendan obtener licencias o permisos de conducir;
 c) A los conductores de vehículos oficiales;
 d) A los conductores de vehículos de uso particular;
 e) A los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga; y,
 f) A los infractores de la Ley y de este Reglamento.
- IV. Elaborar dictamen técnico en materia de:
- a) Flujo vehicular;
 b) Señalización y semaforización;
 c) Implementación de dispositivos preventivos de reducción de velocidad;
 d) Autorización de permisos para el tránsito de vehículos que por sus características y operación puedan entorpecer el tránsito u ocasionar daños a las vías públicas y equipamiento, así como a la población y,
 e) Programas de educación vial y capacitación para la conducción de vehículos.
- V. Organizar los programas de vigilancia y de mayor tránsito en los sitios públicos y de tolerancia, y en su caso cuando exista congregación masiva de personas;
- VI. Organizar la comunicación permanente por radio entre la base y las unidades móviles, con la finalidad de estar en condiciones de acudir en ayuda inmediata en caso de accidente, urgencia o peligro;
- VII. Coordinarse con otras corporaciones para prestarse auxilio recíprocamente cuando las necesidades del servicio así lo requieran;
- VIII. Realizar acciones de auxilio a la población en caso de siniestro o accidentes en coordinación con las autoridades estatales y federales necesarias, ejecutando los programas estatales y municipales de Protección Civil;
- IX. Coadyuvar a depurar permanentemente al personal que cometa faltas graves, haciendo del conocimiento del Departamento Jurídico quien resolverá de conformidad con este Reglamento;
- X. Vigilar el mantenimiento, cuidado y distribución de los implementos necesarios;
- XI. Proponer al Director el personal que por méritos en el servicio se haga acreedor a ascensos, estímulos o gratificaciones;
- XII. Aplicar las medidas y correctivos disciplinarios, necesarias a fin de que no se relaje la disciplina entre los agentes de tránsito;
- XIII. Tomar revista a los agentes de tránsito por lo menos los días lunes de cada semana, a fin de verificar que dicho personal cumpla con todos los aditamentos necesarios para cumplir con sus funciones; y,
 XIV. Las demás que le atribuya el presente Reglamento y los ordenamientos jurídicos aplicables.
- Las facultades señaladas en el presente artículo, serán ejercidas bajo la supervisión y anuencia del Director.
- ARTÍCULO 16.** Los coordinadores, primeros y segundos

comandantes, oficiales, suboficiales y policías en general, tendrán como atribuciones:

- I. Llevar a cabo los programas de seguridad establecidos dentro del Municipio;
- II. Vigilar estrictamente que el personal policíaco cumpla cabalmente con las disposiciones de este Reglamento;
- III. Vigilar el estricto cumplimiento de los servicios previamente establecidos por la superioridad, prestando el apoyo necesario y de manera inmediata al demás personal operativo;
- IV. Acatar las indicaciones que les sean ordenadas por sus superiores;
- V. Los oficiales y suboficiales de la policía serán considerados mandos auxiliares de los mandos superiores, y su finalidad será la de apoyar y vigilar que en todo momento, se lleven debidamente los servicios establecidos teniendo la responsabilidad de comunicar cualquier anomalía de manera inmediata al superior jerárquico; y,
- VI. Las demás que señale el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO III

TÍTULO I

ATRIBUCIONES DE LA POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 17. Para dar cumplimiento a sus fines, la policía municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el Municipio;
- II. Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas en su integridad física, bienes y derechos;
- III. Observar y hacer cumplir los reglamentos municipales;
- IV. Auxiliar a las autoridades federales y estatales en los casos que sean requeridos para ello, el auxilio a cualquier autoridad se dará cuando el requerimiento sea por escrito con 48 cuarenta y ocho horas de anticipación, salvo en los casos de notoria urgencia, los cuales serán atendidos bajo la estricta responsabilidad del solicitante, debiendo contar con

la anuencia del Director;

- V. Aprehender a los delincuentes en los casos de flagrante delito y en los de notoria urgencia, cuando se trate de delitos que se persiguen de oficio y que por razones de la hora, del lugar o de la distancia, no haya autoridad judicial que expida la orden de aprehensión y exista temor fundado de que el presunto responsable se sustraiga a la acción de la justicia, llevándolos de inmediato al área de barandilla, para que a la mayor brevedad posible, sean puestos a disposición de la autoridad competente;
- VI. Ejecutar los programas y llevar a cabo las acciones que se hayan diseñado para garantizar la seguridad pública y la prevención de los delitos en el Municipio;
- VII. Realizar acciones de auxilio a la población del Municipio o cualquier otro del Estado, en casos de siniestros o accidentes, en coordinación con los programas estatales y municipales de Protección Civil; y,
- VIII. Los demás que le atribuyen en el presente Reglamento, las leyes y ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 18. Para dar cumplimiento a sus fines, los Agentes de Tránsito y Vialidad Municipal, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Impedir la circulación de vehículos que no lleven los requisitos de seguridad de acuerdo con el presente Reglamento;
- II. Detener los vehículos que causen una infracción de tránsito, en donde resulten afectados los bienes o las personas, hasta en tanto sea reparado el daño causado; y en los casos que lo amerite, se consignarán los hechos a las autoridades correspondientes;
- III. Detener los vehículos que ocasionen daños a los bienes de la Nación, del Estado o del Municipio, y en los casos que lo amerite, se consignarán los hechos a las autoridades correspondientes;
- IV. Detener aquellos vehículos que sean solicitados mediante oficio por autoridades policíacas, de tránsito o judiciales;
- V. Coordinar su acción con autoridades locales o

federales en cumplimiento de las leyes del país o convenciones internacionales; y,

- VI. Los demás que le atribuyen en el presente Reglamento y ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 19. La Dirección tiene el deber de conservar la paz pública, prevenir delitos, cooperar en la investigación de los que lo cometan, proteger los derechos de las personas y velar por la libertad y respeto de las garantías individuales que la Constitución otorga, haciendo para ello uso de su autoridad y de todos los elementos que estén bajo sus órdenes.

ARTÍCULO 20. Las ausencias temporales por parte del personal de mando en la Dirección serán cubiertas de la siguiente manera:

- I. El Director: En el Área de Seguridad Pública Municipal, será sustituido por el Encargado de Grupo, éste a su vez por el Coordinador Operativo, éste a su vez por el Primer Comandante que se designe, y éste a su vez por el Segundo Comandante autorizado para llevarlo a cabo; y,
- II. El Director: En el Área de Tránsito y Vialidad Municipal, será sustituido por el Sub Director Operativo, éste a su vez por el Coordinador Operativo, éste a su vez por el Policía de Tránsito.

Si la ausencia del Director excede de un periodo de 15 días, el Presidente Municipal designará un Encargado de Despacho de la Dirección.

ARTÍCULO 21. Las medidas relativas al escalafón para ascensos, licencias, antigüedad, recompensa, cursos de capacitación o instrucción a los elementos de la Dirección, se sujetarán a la disposición del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 22. El Director convocará regularmente a los Encargados de Grupo, Coordinadores Operativos, Comandantes y Similares en materia de vialidad para analizar sus opiniones respecto a los diversos asuntos en la materia, así como coordinar eficazmente a los elementos y unidades que formen el cuerpo policial.

ARTÍCULO 23. La Dirección podrá contar con un servicio de grúas y centro oficial de depósito de vehículos, que dependerá administrativamente del Delegado de Tránsito y Vialidad, teniendo la obligación los operadores de realizar el correspondiente inventario de los vehículos que retire de la circulación.

ARTÍCULO 24. Queda prohibido que los vehículos de

servicio particular o público remolquen por medio de cuerdas o cadenas u otros medios técnicamente inapropiados, vehículos descompuestos o accidentados.

ARTÍCULO 25. Las grúas de organismos mutualistas y de empresas privadas, tendrán la obligación de registrarse en la Dirección así como prestar el auxilio necesario en forma gratuita a la Dirección cuando el interés social así lo demande.

ARTÍCULO 26. En la prestación de los servicios de grúa habrán de observarse las siguientes disposiciones:

- I. Los operadores de las grúas que intervengan en casos de accidentes, previo inventario, serán responsables de los objetos que se encuentran dentro del o los vehículos, así como de sus partes mecánicas y superficiales, procediendo a efectuar las maniobras de rescate y traslado a la pensión, solicitando al encargado el resguardo Correspondiente; y,
- II. Los daños que se ocasionen a un vehículo cuando se realicen las maniobras de rescate y arrastre, le serán imputables al propietario de la grúa.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES EN EL SERVICIO

ARTÍCULO 27. Son obligaciones de los elementos de la Dirección en servicio:

- I. Desempeñar el servicio en forma personal, quedando prohibido delegarlo a terceras personas;
- II. Utilizar las insignias, uniforme, equipo y armamento, en perfectas condiciones de servicio y limpieza, obligándose a responder por los mismos en caso de deterioro o pérdida por causa de negligencia;
- III. Identificarse cuando sea necesario y por razón del servicio ante las personas que lo soliciten;
- IV. Estarán obligados a rendir saludo militar a sus superiores;
- V. Ser atentos y respetuosos con los miembros del Ejército Mexicano y otras corporaciones policíacas;
- VI. Cumplir las órdenes superiores en la forma y términos que le sean comunicadas siempre y cuando no constituyan algún delito;
- VII. Hacer puntualmente el relevo de los servicios que se le ordenen, enterándose de las instrucciones que

- hayán sido dadas al personal del turno anterior y recibiendo los objetos de cargo;
- VIII. Siempre que las circunstancias del caso impidan actuar sólo, deberá solicitar la ayuda que necesite dando aviso de inmediato a la superioridad;
- IX. En los casos de infracción a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, será obligación del agente dirigirse a los presuntos infractores de manera respetuosa, observando las disposiciones del mismo;
- X. Tomar las medidas necesarias tendientes a evitar accidentes. Cuando éstos ocurran se atenderán de inmediato y en el caso de que resulten heridos, deben procurar su ágil atención médica, de no lograrlo y no tener otra alternativa para proporcionarles un auxilio eficaz, procederán a trasladarlos a la Clínica u hospital más inmediato para evitar que se agrave su estado de salud; deteniendo al o a los presuntos responsables, poniéndolos sin demora a disposición de las autoridades competentes; así como proteger los bienes que queden en el lugar del accidente, y retirar los vehículos que entorpezcan la circulación, cumplido lo anterior, inmediatamente deberá formular el croquis, parte informativo de accidente y en su caso el inventario de los vehículos asegurados, deteniendo los vehículos en garantía de la reparación del daño a terceros y de la propia sanción administrativa;
- XI. Detener la marcha de un vehículo cuando se encuentre el conductor en visible estado de ebriedad, o bajo el influjo de alguna sustancia psicotrópica, que impida su normal desarrollo para la conducción de vehículos automotores, quedando obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que determine la autoridad competente ante la cual sean presentados, en caso de que lo considere necesario.
- Por otra parte la Dirección en el ejercicio de sus funciones diseñará, establecerá y ejecutará planes, programas y campañas de control de ingestión de alcohol para los conductores de vehículos;
- XII. Impedir la marcha de un vehículo en movimiento o estacionado cuyo conductor se encuentre ingiriendo bebidas alcohólicas y remitir al centro oficial de depósito de vehículos, previo inventario del mismo;
- XIII. Extremar la vigilancia durante la noche;
- XIII. Evitar la evasión de los presos y detenidos que estén bajo su custodia;
- XIV. Cuidar la conservación y mantenimiento del equipo y las instalaciones a su cargo;
- XV. Operar con precaución y eficiencia el equipo móvil electrónico que se le proporcione para cumplir su trabajo;
- XVI. Utilizar la sirena, torreta, altavoz y demás dispositivos preventivos y de emergencia en los casos de necesidad o urgencia;
- XVII. Vigilar cuidadosamente los sitios o sectores que le designen y hacer cumplir las disposiciones administrativas dictadas por el Ayuntamiento y las contenidas en el presente Reglamento;
- XVIII. Darles preferencia de paso a los peatones, haciéndoles las indicaciones conducentes para su seguridad y protección, así mismo deberán multiplicar el cuidado cuando se trate de adultos mayores, discapacitados y menores;
- XIX. Evitar discusiones con el público y cuando se cometan faltas en su contra, hacer las anotaciones correspondientes en las boletas de información, adjuntando a éstas los elementos materiales que permitan la comprobación de los hechos y rendir a sus superiores el parte informativo correspondiente;
- XX. Rehusar todo compromiso que implique deshonor, falta de disciplina o menoscabo a la reputación de la corporación;
- XXI. Avisar al superior jerárquico cuando exista motivo justificado por enfermedad o causa de fuerza mayor para retirarse del servicio, a fin de obtener el permiso correspondiente;
- XXII. Estar provistos de libreta, pluma o lápiz para anotar las novedades, que observen y juzguen prudentes dentro del servicio, con objeto de rendir los informes que les pidieren;
- XXIII. Rendir el parte de novedades ocurridas a la Dirección al concluir el servicio asignado, así como entregar las armas y vehículos que le fueron comisionados para el desempeño de sus labores, y remitir las cédulas de infracción levantadas y los documentos asegurados, sin excusa alguna;
- XXIV. Proporcionar a la ciudadanía, turismo nacional y extranjero un trato amable y respetuoso; y,

XXV. Los demás que disponga el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El incumplimiento de estas obligaciones será causa de sanciones conforme lo indica este Reglamento.

ARTÍCULO 28. Queda prohibido a los miembros de la Dirección en servicio:

- I. Exigir a cualquier persona gratificación o dádiva por la prestación del servicio u omisión de sus funciones;
- II. Liberar o ejecutar órdenes de aprehensión o libertad propia de autoridad, sin causa legal;
- III. Poner en libertad a los responsables de faltas o delitos después de haber sido aprehendidos;
- IV. Valerse de su investidura para actos que no sean de su competencia o coaccionar con el fin de que se le dispense el pago de admisión a espectáculos, a menos que tenga algún servicio encomendado o sea necesaria su presencia;
- V. Apropiarse de instrumentos u objetos relacionados con delitos o faltas que sean recogidos a las personas que detengan o aprehendan;
- VI. Entrar en cantinas o establecimientos similares, salvo que el servicio lo requiera;
- VII. Introducirse a algún domicilio particular sin autorización debida;
- VIII. Retirarse o abandonar el servicio sin causa justificada;
- IX. Presentarse en estado de ebriedad, ingerir bebidas alcohólicas o consumir sustancias tóxicas o enervantes, o cualquier sustancia de las señaladas por la Ley General de Salud como droga o psicotrópico;
- X. Maltratar de palabra o de obra a las personas detenidas o que aseguren;
- XI. Distraerse durante el servicio en juegos, pláticas o lecturas que perjudiquen la atención de sus funciones;
- XII. Llevar bultos u objetos ajenos al vestuario y equipo reglamentario, salvo que les hayan sido encomendados o se hayan recogido;
- XIII. Exhibir o manipular sus armas en la vía pública sin

necesidad, así como manipularlas en presencia de sus compañeros sea para amedrentarlos o en forma de juego;

- XIV. Realizar servicios fuera del territorio del Municipio, salvo instrucciones expresas de la autoridad municipal que deberán dárseles en forma escrita;
- XV. Portar armas de fuego de los calibres reglamentarios o para uso exclusivo del Ejército Mexicano y Fuerzas Armadas de la Federación de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que no le haya sido otorgada para su resguardo por parte de esta Dirección, salvo convenio o licencia expresa de la autoridad correspondiente;
- XVI. Hostigar sexualmente a las detenidas o detenidos, con actos eróticos, ya sea física o verbalmente, obligándose igualmente a respetar a sus compañeras y compañeros de trabajo; y,
- XVII. La demás que se deriven de las leyes en la materia y del presente Reglamento.

CAPÍTULO V **DISCIPLINA INTERNA**

ARTÍCULO 29. Para los efectos de este Reglamento se entiende por disciplina la obediencia y subordinación a que deben sujetarse los miembros de la corporación.

ARTÍCULO 30. La Dirección de Seguridad Pública Municipal fijará:

- I. Rol de servicios;
- II. Organización de servicios;
- III. Rol de turnos;
- IV. Rol de comisiones;
- V. Rol de descanso y vacaciones;
- VI. Reglas para el aseo y presentación personal; y,
- VII. La regularización de los demás asuntos que las necesidades y el servicio requieren.

ARTÍCULO 31. Las órdenes deben emanar del Director las cuales serán transmitidas por los conductos jerárquicos adecuados.

ARTÍCULO 32. Las órdenes deben de ser claras, precisas y cuando el caso lo requiera, por escrito.

ARTÍCULO 33. Queda prohibido cometer cualquier acto de indisciplina, abuso de autoridad en el servicio o fuera de él, en contra de la ciudadanía.

ARTÍCULO 34. Los superiores tienen la obligación de cumplir y hacer cumplir a los subordinados las órdenes que hayan recibido, sin excusa ni pretexto.

ARTÍCULO 35. No se darán órdenes que sean contrarias a las leyes o a los reglamentos, ni tampoco que vayan en contra de la dignidad, el decoro o de los principios morales de los elementos.

ARTÍCULO 36. Todo elemento de la Dirección hará las solicitudes necesarias por los conductos regulares, comenzando por su inmediato superior salvo que se trate de queja contra el mismo superior.

ARTÍCULO 37. Todo miembro de la Dirección deberá presentarse al servicio antes de la hora ordenada, debidamente aseado en su persona y vestuario y con equipo y útiles necesarios para el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 38. Todo elemento tiene la obligación de proporcionar a la Dirección su domicilio particular, así como informar oportunamente el cambio de éste y dar aviso a su inmediato superior en caso de encontrarse enfermo.

ARTÍCULO 39. Todo elemento de la Dirección deberá asistir puntualmente a la instrucción, entrenamientos que se ordenen o capacitación que se imparta, deberá poner todo su empeño para que sean productivas las instrucciones y capacitaciones.

ARTÍCULO 40. Queda estrictamente prohibido a los miembros de la corporación efectuar cambio o comerciar con el equipo que les sea encomendado para el servicio.

ARTÍCULO 41. Los miembros del cuerpo de la Dirección podrán obtener permiso para ausentarse del servicio, siempre y cuando lo soliciten por escrito a la superioridad, justificando la causa.

CAPÍTULO VI

SANCIONES Y CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 42. Las infracciones a los deberes y obligaciones que impone el presente Reglamento, se castigará de acuerdo con la magnitud de la falta, la buena o mala fe del infractor, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin perjuicio de cualquier responsabilidad penal o

civil que pudiera resultar.

ARTÍCULO 43. Las correcciones disciplinarias y sanciones son:

- I. Amonestación;
- II. Arresto;
- III. Suspensión en el servicio;
- IV. Pago por pérdida o daños ocasionados a implementos; y,
- V. Baja.

ARTÍCULO 44. La amonestación es el acto por el cual un superior advierte al subordinado por la omisión o violación cometida en el cumplimiento de sus labores y lo exhorta a corregirse y a no reincidir, la amonestación puede hacerse por escrito o verbal.

ARTÍCULO 45. El arresto consiste en la reclusión dentro del cuartel u oficinas en un término no mayor de 72 horas, sin detrimento del sueldo del infractor. Si es reincidente y se encuentra plenamente comprobada la infracción al Reglamento, a criterio del Director podrá ser sancionado con la suspensión temporal del servicio.

ARTÍCULO 46. La suspensión es el retiro temporal del servicio sin goce de sueldo, el cual no podrá ser mayor de 8 días.

ARTÍCULO 47. Procede el pago o reposición de los implementos cuando resulten dañados o extraviados, previo avalúo, ya sean por descuido, negligencia o impericia del elemento policíaco.

ARTÍCULO 48. Se entiende por baja el retiro definitivo de la corporación.

ARTÍCULO 49. Las correcciones disciplinarias a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo 43 de este Reglamento, serán aplicadas por el Director.

ARTÍCULO 50. Las sanciones a que se refiere la fracción V, del mismo artículo serán aplicadas por el C. Presidente Municipal, con auxilio del Secretario del Ayuntamiento a solicitud del Director.

ARTÍCULO 51. Para la aplicación de cualquier sanción o corrección disciplinaria, deberá oírse en defensa al infractor.

ARTÍCULO 52. Serán causa de baja incurrir en violaciones

a las obligaciones consignadas en las fracciones I, VII, IX, XV, XVI del artículo 28 de este Reglamento; la misma sanción se aplicará por más de tres faltas al servicio en un periodo de 30 días sin causa o motivo justificado.

Así mismo serán causas de baja las desobediencias injustificadas a las órdenes dadas por el Director o las injurias o malos tratos continuos a los superiores o compañeros.

CAPÍTULO VII

DE ESCALAFÓN, ASCENSO Y ANTIGÜEDADES

ARTÍCULO 53. El escalafón de los elementos de la Dirección se regirá por el orden de grados establecidos, salvo el de Director, Sub Directores Operativos y Coordinadores Operativos, que serán por nombramiento o designación del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 54. Ascenso es la promoción al grado inmediato superior de acuerdo con el escalafón establecido.

ARTÍCULO 55. La antigüedad de los miembros de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal se contará desde la fecha en que haya causado alta en la corporación.

ARTÍCULO 56. No se computará como tiempo de servicio para los efectos de esta antigüedad:

- I. El tiempo que se encuentre suspendido, en virtud de corrección disciplinaria; y,
- II. El tiempo de licencia otorgada para asuntos particulares.

ARTÍCULO 57. El beneficio para los ascensos que sean concedidos por escalafón deberá aplicarse tomando en cuenta la competencia y antigüedad de los elementos de la corporación.

En iguales circunstancias de competencia será preferido para la promoción el de mayor tiempo de servicio y cuando concurren ambas circunstancias, será preferido el que tenga mejor hoja de servicios.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

DE LAS FALTAS O CONTRAVENCIONES AL REGLAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL

ARTÍCULO 58. Son contravenciones al orden público:

- I. Detonar cohetes, prender piezas pirotécnicas sin permiso de la autoridad municipal;
- II. Proferir o expresar en cualquier forma palabras o actos obscenos, despectivos o Injuriosos contra personas o instituciones en reuniones o lugares públicos;
- III. Portar armas cortantes o punzo cortantes, boxers, manoplas, cadenas, macanas, hondas, correas con balas, pesas o puntas, chacos y otros similares a éstas, aparatos explosivos de gases asfixiantes o tóxicos y otros semejantes que puedan emplearse para agredir, sin tener autorización para llevarlas consigo;
- IV. Consumir bebidas alcohólicas en la vía pública;
- V. Causar escándalo en lugares públicos bajo efectos de sustancias tóxicas, enervantes o bebidas alcohólicas;
- VI. Alterar el orden, arrojar cojines, líquidos o cualquier objeto, prender fuego, o provocar altercados en los espectáculos, lugares públicos o en la entrada de ellos;
- VII. No cumplir los mandatos legítimos de la policía municipal o cualquier otra autoridad en ejercicio de sus funciones, así como faltarles el respeto; y, VIII. La vagancia y mal vivencia.

ARTÍCULO 59. Son contravenciones al régimen de seguridad de la población:

- I. Fumar dentro de los salones de espectáculos o dentro de cualquier lugar público en donde expresamente se establezca la prohibición de hacerlo;
- II. Utilizar la vía pública o lugares no autorizados para efectuar juegos de cualquier índole que ponga en peligro o molesten a los transeúntes, vecinos, peatones o automovilistas. Si el infractor fuera menor de edad, la sanción será impuesta a la persona de quien dependa legalmente;
- III. Turbar la tranquilidad de las personas con gritos, ruidos, música o juegos prohibidos en la vía pública;
- IV. Transportar o colocar objetos que de alguna manera impidan u obstruyan el paso de la vía pública;
- V. Azuzar a un perro o cualquier otro animal para que

ataque a las personas, independientemente que este acto sea considerado como delito y sea perseguido por el Ministerio Público en contra del azuzador;

- VI. Arrojar contra alguna persona en la vía pública objetos que la pongan en peligro o le causen molestias, como son líquidos, polvos u otras sustancias;
- VII. Hacer uso indebido de combustibles, materiales flamables o contaminantes;
- VIII. Borrarr, cubrir o destruir los números o letras con que estén marcadas las casas o los letreros que designen las calles o plazas, de igual forma las señales que indiquen vialidad o cambio de ésta;
- IX. Coaccionar, insultar o agredir los espectadores de palabra o de hecho, a los participantes o jueces de espectáculos;
- X. Invadir zonas de acceso prohibidas en los centros de espectáculos;
- XI. Vender sustancias flamables o explosivas de tendencia peligrosa sin el permiso respectivo;
- XII. Permitir la entrada a menores de 18 años a billares, cantinas, bares, cabaret y en general centros de espectáculos o diversiones propias para adultos; y,
- XIII. Permitir la presentación de funciones artísticas o variedades con actos inmorales.

ARTÍCULO 60. Son contravenciones a las buenas costumbres, al decoro público y a los principios de moralidad:

- I. Proferir palabras obscenas, hacer gestos o señas indecorosas con el fin de insultar, molestar a otras personas en la calle o en sitios públicos;
- II. Cometer cualquier acto de crueldad contra los animales;
- III. Permitir en los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, mujeres u hombres que acepten hacer compañía a los clientes en mesas, privados o reservados u otros lugares donde se les atienda, percibiendo alguna comisión por esta actividad o por el consumo que hagan los clientes;
- IV. Arrojar a la vía pública y causes, los animales muertos, escombros, basura o sustancias fétidas; o,

- V. A quien se sorprenda realizando sus necesidades fisiológicas en la vía pública.

ARTÍCULO 61. Son contravenciones a la buena prestación de los servicios públicos:

- I. Dañar, destruir o remover del sitio en que se hubiera colocado, las señales usadas en la vía pública;
- II. Destruir o apagar las lámparas del alumbrado público;
- III. Solicitar falsamente por cualquier medio los servicios de la policía, protección civil o de salud pública, o de otras instituciones de servicio voluntario;
- IV. Dejar pastar o abrevar animales en sitios públicos;
- V. Dejar abiertas las llaves de agua existentes en la vía pública intencionalmente o por descuido, ocasionando con ello notorio desperdicio del líquido; e,
- VI. Impedir o estorbar de cualquier manera la correcta prestación de los servicios municipales, siempre que no se configure algún delito.

ARTÍCULO 62. Las faltas a este Reglamento que señalan los artículos anteriores, serán sancionadas con el equivalente, de uno a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Municipio o hasta por 36 horas de arresto conforme lo establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I

DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE ARTEAGA

ARTÍCULO 63. Se considera de tránsito y vialidad al conjunto de medidas, principios, estrategias, prioridades y acciones establecidas por el H. Ayuntamiento, tendiente a propiciar la seguridad de peatones y conductores dentro del Municipio de Arteaga, Michoacán.

ARTÍCULO 64. Compete al H. Ayuntamiento de Arteaga, la elaboración y vigilancia de la política vial y de tránsito, considerándose como auxiliares para su elaboración a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal, a las autoridades municipales, estatales y federales, y a las organizaciones no gubernamentales, así como el Consejo Municipal de Tránsito y Vialidad y en los términos del presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

ARTÍCULO 65. Se consideran como prioridades en tránsito y vialidad, entre otras:

- I. La protección y seguridad vial a menores escolares;
- II. La protección y seguridad vial a personas adultas mayores;
- III. La protección y seguridad vial a personas discapacitadas;
- IV. La protección y seguridad vial a los usuarios de hospitales, centros recreativos, culturales y en general de concentración masiva de personas;
- V. La protección del medio ambiente;
- VI. La protección del patrimonio municipal;
- VII. La educación vial permanente en materia de tránsito y vialidad; y,
- VIII. Las demás que determine el H. Ayuntamiento y que tengan por objeto promover el desarrollo y protección de la ciudadanía en todo lo referente a Tránsito y Vialidad, dentro del Municipio de Arteaga.

- e) Vehículos agrícolas; y,
- f) Equipo especial móvil.

II. Por su tipo, en:

1. Bicimotos hasta 50 cm³.
2. Motocicletas, cuatrimotos y motonetas de más de 50 cm³.
3. Automóviles.
4. Camionetas.
5. Vehículos de Transporte Colectivo.
6. Camiones.
7. Remolques y Semi-remolques.

III. En razón del servicio al que se encuentran destinados:

- a) Vehículos de Servicio Particular.
- b) Vehículos de Servicio Público.
- c) Vehículos de Servicio Oficial.
- d) Vehículos de Servicio Social.
- e) Vehículos de Transporte Escolar.
- f) Vehículos de Transporte de personal.

IV. Y cualquier otro vehículo no clasificado.

ARTÍCULO 68. Son vehículos de servicio particular los destinados al uso de sus propietarios ya sean personas físicas o morales.

ARTÍCULO 69. Son vehículos de servicio público los que están destinados para ese fin, que cuenten con concesión federal, estatal o municipal.

ARTÍCULO 70. Se considerarán vehículos de servicio oficial, todos los que están destinados al cumplimiento de las funciones de la administración pública, ya sea del orden federal, estatal o municipal. Esta clasificación no exime a sus conductores del acatamiento a las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 71. Son vehículos de servicio social, los que pertenecen a las instituciones o asociaciones de asistencia social, de auxilio, de beneficencia pública, o bien con algún otro propósito de carácter humanitario.

ARTÍCULO 72. Son vehículos de transporte escolar, los que están destinados al traslado de alumnos, de su domicilio a la institución educativa correspondiente y viceversa, se requerirá de manera obligatoria el registro de dichas unidades ante la Dirección.

ARTÍCULO 73. Son vehículos de transporte de personal aquellos que las empresas destinan para tal fin.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 66. Para los efectos de este Reglamento y de las disposiciones administrativas correspondientes, se entiende por vehículo todo mueble de propulsión mecánica, humana o tracción animal; que se destine a transitar por la vía pública.

ARTÍCULO 67. Los vehículos se clasificarán de la siguiente manera:

I. Por su peso:

1. Ligeros:
 - a) Bicicletas y Triciclos;
 - b) Motocicletas, Motonetas y Bicimotos;
 - c) Automóviles; y,
 - d) Camionetas.
2. Pesados:
 - a) Autobuses;
 - b) Camiones de dos o más ejes;
 - c) Tractores con remolque;
 - d) Camiones con remolque;

ARTÍCULO 74. Los vehículos para circular dentro del Municipio requieren satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Portar las placas correspondientes, así como la tarjeta de circulación y calcomanía vigentes;
- II. Calcomanía de uso y tenencia de vehículos en vigor;
- III. Estar en buenas condiciones mecánicas y contar con el equipo correspondiente en buen estado; y,
- IV. Contar con condiciones mecánicas adecuadas para evitar la emisión de contaminantes de humo y ruido.

ARTÍCULO 75. Las placas se mantendrán libres de objetos y distintivos, rótulos o dobles que dificulten o impidan su legibilidad. Queda igualmente prohibido remachar y soldar las placas al vehículo o portarlas en lugar diverso al destinado para tal fin.

CAPÍTULO II DEL EQUIPO DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 76. Los vehículos que circulen por las vías públicas del Municipio deberán contar con adecuados sistemas de luces y de frenos, así como de otros dispositivos que se indican en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 77. Los vehículos de motor de cuatro o más ruedas deberán estar provistos, cuando menos, de dos faros delanteros que emitan luz blanca. Deberán estar colocados simétricamente y al mismo nivel uno a cada lado del frente del vehículo.

Estos faros deberán estar conectados a un distribuidor de luz alta y baja, colocados de tal manera, que permita al conductor accionarlos con facilidad, además reunirá los siguientes requisitos:

- I. La luz baja deberá permitir ver personas y objetos a una distancia no menor de 30 metros hacia el frente;
- II. La luz alta deberá permitir ver personas y objetos a una distancia no menor de 100 metros hacia el frente; y,
- III. Los vehículos estarán equipados además, con un indicador de luz fácilmente visible en el tablero que deberá encender automáticamente cuando esté en uso de luz alta.

ARTÍCULO 78. Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas, deberán estar provistos, cuando menos, de dos lámparas delanteras de posición, de color blanco o

ámbar; y dos posteriores que emitan luz roja claramente visible desde una distancia mínima de 300 metros, tratándose de vehículos combinados con remolques y semi-remolques, estos últimos deberán tener el mismo tipo de lámparas en la parte posterior. Estas luces deberán instalarse simétricamente en un mismo nivel con la mayor separación posible con respecto a la línea del centro del vehículo.

Otra lámpara posterior deberá estar colocada de tal manera que ilumine con luz blanca la placa de matrículas y la haga claramente visible, la cual deberá encender simultáneamente con las lámparas rojas posteriores y los cuartos delanteros.

ARTÍCULO 79. Queda prohibido utilizar luces reflejantes rojas en el frente de todo vehículo, con excepción de los vehículos de emergencia, así como luces y reflejantes blancos en la parte posterior, con excepción de la que ilumina la placa y las que indican movimiento de reversa.

ARTÍCULO 80. Los vehículos automotores, remolques y semi-remolques, también deberán estar provistos, en la parte posterior, de dos lámparas indicadoras de frenado, que emitan una luz roja en forma simultánea al aplicar los frenos.

ARTÍCULO 81. Igualmente, los vehículos automotores de cuatro o más ruedas, deberán estar provistos de lámparas direccionales en el frente y en la parte posterior de los mismos, que mediante la proyección de luces intermitentes, indique la intención de prevención, de dar vuelta o hacer cualquier movimiento para cambiar la dirección, alcanzar o rebasar otro vehículo. Tanto en el frente como en la parte posterior, dichas lámparas deberán estar montadas simétricamente a un mismo nivel y en los extremos exteriores del vehículo. Las lámparas delanteras deberán emitir una luz blanca o ámbar y las posteriores color rojo o ámbar. En el caso de los remolques y semi-remolques, estos también deberán portar este tipo de luces en la parte posterior.

ARTÍCULO 82. Son vehículos de emergencia los destinados al servicio de protección civil, ambulancias, tránsito y policía, los cuales portarán los colores de la corporación correspondiente y deberán usar además una torreta roja y sirena. Usarán torretas y sirenas exclusivamente cuando vayan a un llamado de emergencia.

Estos dispositivos no deberán ser utilizados en vehículos de uso particular, ni en vehículos de agrupaciones de radio/banda/civil.

ARTÍCULO 83. Las motocicletas, cuatrimotos, triciclos automotores, motonetas y bicimotos, deberán contar con un faro en la parte delantera colocado al centro, con un dispositivo para cambio de luces alta y baja, en la parte posterior una lámpara de luz roja y luces direccionales.

ARTÍCULO 84. Las bicicletas, bicicletas adaptadas y triciclos, deberán estar equipadas con un faro delantero de luz blanca y de una sola intensidad; y en la parte posterior, una lámpara de luz roja.

ARTÍCULO 85. Los vehículos automotores que transiten por la vía pública deberán estar provistos de un sistema de frenos delanteros y traseros así como el freno de mano, que se conservará siempre en buen estado de funcionamiento y que pueda ser fácilmente accionado por su conductor.

ARTÍCULO 86. Las motocicletas, cuatrimotos, triciclos automotores, motonetas, Bicimotos, bicicletas y triciclos deberán estar provistos de un sistema de frenos que actúe en forma independiente para la rueda trasera y delantera.

ARTÍCULO 87. Los vehículos de motor deberán estar equipados, mínimo de una bocina en buen estado de funcionamiento, la cual se podrá usar, para prevenir accidentes; quedando por lo tanto prohibido usarlo indebidamente y efectuar sonidos con significado ofensivo.

ARTÍCULO 88. Los vehículos de motor deberán estar provistos de un silenciador en el tubo de escape, en buen estado que evite los ruidos excesivos e innecesarios.

Los dispositivos silenciadores de los vehículos en operación, deberán limitar el ruido emitido por el motor, de acuerdo con las normas establecidas por el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental originada por la emisión de ruidos.

Queda prohibida la modificación de los silenciadores de fábrica y la instalación de dispositivos, que produzcan ruido excesivo.

ARTÍCULO 89. Los vehículos de motor deberán contar con un velocímetro en buen estado y con iluminación nocturna en el tablero.

ARTÍCULO 90. Los vehículos automotores de 4 o más ruedas deberán estar provistos cuando menos de 2 espejos retrovisores, uno de ellos deberá ir colocado en el interior del vehículo y el otro en la parte exterior de la carrocería, del lado del conductor.

Los autobuses, las camionetas, vehículos de transporte colectivo y camiones, deberán contar además con otro espejo exterior lateral derecho, a efecto de vigilar el movimiento de pasajeros.

Las motocicletas, cuatrimotos, motonetas, Bicimotos y bicicletas deberán contar cuando menos con un espejo retrovisor.

ARTÍCULO 91. Los parabrisas de los vehículos de motor deberán observar las siguientes condiciones:

- I. Contarán con limpiadores en buen estado que los mantengan limpios de la lluvia u otras obstrucciones que impidan la visibilidad;
- II. Se prohíbe que se les adhieran calcomanías, rótulos, cartelones, u otros objetos que obstruyan la visibilidad o distraigan al conductor. Solamente las calcomanías oficiales de vehículos podrán adherirse en el cristal o medallón en un ángulo donde no obstruyan la visibilidad; y,
- III. Cuando presente estrelladuras, roturas o esté incompleto y obstruya el 30% de la visibilidad del conductor, será motivo de sanción y cambio obligatorio del mismo.

ARTÍCULO 92. Las llantas de los vehículos automotores y remolques deberán estar en condiciones de seguridad, dichos vehículos deberán contar con una llanta de refacción en condiciones de garantizar la sustitución en caso necesario, así como la herramienta indispensable para efectuar el cambio.

ARTÍCULO 93. Los propietarios y los conductores de los vehículos, tendrán la obligación de conservar dicha unidad con todos y cada uno de los elementos de seguridad con que han sido dotados para prestar los diversos servicios en la vía pública.

ARTÍCULO 94. Los Autobuses de Servicio Urbano además de satisfacer los requisitos establecidos anteriormente deberán:

- I. Ostentar los colores de la línea a que pertenecen, así como el número económico correspondiente;
- II. Contar con la póliza vigente del seguro de viajero;
- III. Poner especial esmero en la limpieza, tanto en el interior como en el exterior;
- IV. Poner cuidado en no exceder el ruido que moleste e interfiera en la interlocución de los pasajeros, el cual no podrá ser mayor a 20 decibeles;
- V. Observar que el piso este en buenas condiciones de seguridad;
- VI. Estar provistos de puertas de ascenso y descenso debidamente acondicionadas, las cuales se mantendrán cerradas cuando el vehículo se encuentre en marcha; y,

VII. Mantener el conductor siempre una imagen limpia y decorosa.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo, aplicarán también al servicio público de taxis.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I DE LA SEGURIDAD DE LOS ESCOLARES Y REGULACIÓN DEL TRANSPORTE ESCOLAR

ARTÍCULO 95. Las escuelas y planteles educativos de cualquier índole, podrán contar con promotores voluntarios de seguridad vial, los que serán supervisados por la Dirección.

Los promotores voluntarios de seguridad vial, auxiliarán a los agentes realizando las maniobras y ejecutando las señales correspondientes con posiciones y señales que permitan el cruce y tránsito seguro de los escolares.

ARTÍCULO 96. Los conductores de vehículos de transporte escolar estarán obligados a:

- I. No conducir a más de 40 kilómetros por hora y tomar las debidas precauciones, cuando encuentren un transporte escolar realizando maniobras de ascenso y descenso en la vía pública;
- II. Obedecer las señales de protección y las indicaciones de los agentes o promotores voluntarios de seguridad vial; y,
- III. Disminuir la velocidad a 20 kilómetros por hora en zonas escolares y extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes; así como ceder el paso a escolares y peatones, haciendo alto total.

ARTÍCULO 97. Las escuelas deberán contar con lugares especiales para que los vehículos de transporte escolar efectúen el ascenso y descenso de escolares, sin que afecten u obstaculicen la circulación en la vía pública.

En caso que en el lugar de ascenso y descenso de escolares, ocasione conflictos viales o ponga en riesgo la integridad física de los mismos, dichos lugares serán reubicados en las inmediaciones de los planteles a propuesta de las escuelas, observando lo necesario para garantizar su seguridad, previa autorización de la Dirección.

ARTÍCULO 98. Los conductores de vehículos de transporte escolar que se detengan en la vía pública para efectuar maniobras de ascenso y descenso de escolares,

deberán poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia del vehículo.

ARTÍCULO 99. Es responsabilidad del conductor del vehículo de transporte escolar, tomar las debidas precauciones para que se realicen las maniobras de ascenso y descenso de escolares de manera segura.

ARTÍCULO 100. Los vehículos de transporte escolar, deberán satisfacer además de lo dispuesto en el artículo 81 del presente ordenamiento, los siguientes requisitos:

- I. Deberán registrarse ante la Dirección;
- II. El vehículo deberá contar con las siguientes características:
 - a) Color amarillo en su exterior;
 - b) Deberá tener un cupo limitado de acuerdo a las características propias del vehículo;
 - c) Un Cinturón de seguridad por pasajero;
 - d) Contar con un botiquín, extinguidor y equipamiento de seguridad interior;
 - e) Portar las placas y tarjeta de circulación correspondiente;
 - f) Portar dos señales luminosas adicionales en la parte anterior y posterior; y,
 - g) Ostentar visiblemente la leyenda «Precaución Transporte Escolar», la cual deberá contener la rotulación por letra en una medida mínima de 20 por 30 centímetros, en color negro.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO I DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS

ARTÍCULO 101. Para conducir vehículos de motor, se deberá llevar consigo la licencia de conducir correspondiente emitida por la autoridad competente.

ARTÍCULO 102. Las licencias para poder conducir vehículos en el Municipio de Arteaga, Michoacán podrán ser de:

- I. Servicio particular;
- II. Servicio público; y,

- III. Específicas:
- a) Patrullas y ambulancias;
 - b) Pasajeros y carga hasta de 3.5 toneladas;
 - c) Transporte especializado; y,
 - d) Motociclista.

ARTÍCULO 103. Tendrán obligación de obtener y exhibir licencia de chofer de Servicio Público, los conductores de vehículos de servicio público destinados a la transportación de personas.

Se considerará como chofer de servicio público, a la persona dedicada al manejo de vehículos que presten servicio de transporte de carga ligera, de pasaje o mixto.

ARTÍCULO 104. Al conductor de vehículo automotor que no presente licencia vigente, se le sancionará con la multa administrativa que fija el tabulador que contiene este Reglamento.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO I

DE LAS NORMAS DE CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 105. La circulación de toda clase de vehículos en la vía pública del Municipio, se sujetarán a las disposiciones contenidas en este Capítulo.

ARTÍCULO 106. Se prohíbe el estacionamiento de vehículos de cualquier tipo en los lugares y condiciones siguientes:

- I. Sobre las banquetas, camellones, andadores, isletas u otras vías reservadas a peatones;
- II. Frente a una entrada de vehículos, excepto cuando se trate del propio domicilio del conductor;
- III. En las áreas de cruce de peatones;
- IV. Fuera del límite de esquinas;
- V. En la parada de autobuses;
- VI. Sobre su extremo izquierdo cuando no esté permitido;
- VII. A menos de 10 metros de un cruce ferroviario;
- VIII. Frente a la entrada de ambulancias en los hospitales,

escuelas e instituciones educativas y rampas para discapacitados;

- VIII. En zonas o vías públicas prohibidas, señaladas por esta Dirección con color rojo en guarniciones y en la red vial primaria;
- IX. En doble fila;
- X. En forma incorrecta;
- XI. En pendientes, sin colocar cuñas en las llantas cuando se trate de vehículos pesados;
- XII. Obstruyendo la visibilidad de los vehículos en circulación y señales de tránsito;
- XIII. En zonas o cuadras en donde exista un señalamiento para ese efecto autorizadas por la Dirección;
- XIV. En el lado izquierdo o junto a camellones o glorietas, estén o no señalados y en los espacios comprendidos para los camellones centrales; y,
- XV. Por dejar abandonado por más de 15 días en la vía pública sin moverlo.

ARTÍCULO 107. En la vía pública, queda prohibido la exclusividad de estacionamiento, salvo en los casos autorizados por la Dirección, previo análisis y estudio de factibilidad para tal efecto.

ARTÍCULO 108. En los cruceros controlados por los agentes de tránsito.

ARTÍCULO 109. Los usuarios en la vía pública deberán de abstenerse de toda acción que pueda constituir un obstáculo para la circulación de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas y causar daños a propiedades públicas o privadas. En consecuencia, queda prohibido depositar en la vía pública materiales de construcción de cualquier índole, mercancía u objetos de cualquier naturaleza. En caso de justificada necesidad la maniobra deberá ser de inmediato y en horas que no entorpezcan la vialidad y previa autorización de la autoridad administrativa correspondiente.

ARTÍCULO 110. Se prohíbe terminantemente abastecer de combustible a los vehículos de servicio público con pasajeros a bordo y en general con el motor en marcha.

ARTÍCULO 111. Para el tránsito de caravanas de vehículos y peatones en la vía pública, se requiere de autorización oficial, solicitada por lo menos con 48 horas de anticipación.

ARTÍCULO 112. Los conductores de vehículos, no deberán entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres y manifestaciones autorizadas.

ARTÍCULO 113. Queda prohibido conducir vehículos particulares con mayor número de personas que los señalados en la tarjeta de circulación correspondiente, la misma prohibición es para los vehículos de servicio público de alquiler.

ARTÍCULO 114. Los conductores de los vehículos circularán por el lado derecho de la vía pública.

La anterior disposición quedará sujeta a las excepciones que las circunstancias exijan, a juicio de la Dirección.

ARTÍCULO 115. Los conductores de autobuses, vehículos de servicio público de alquiler y camiones deberán circular por el carril derecho.

ARTÍCULO 116. El conductor de vehículos de motor:

- I. Deberá sujetar con ambas manos el volante o control de la dirección;
- II. No deberá llevar entre sus brazos a personas u objeto alguno que lo distraiga;
- III. No deberá utilizar teléfono celular, radio portátil o aparatos de sonido u objetos similares;
- IV. No permitir que otra persona, desde un lugar diferente al destinado al conductor, tome el control del volante del vehículo;
- V. No transportar a menores de tres años en el asiento del copiloto; y,
- VI. No circular con vehículos con cristales polarizados que obstruyan la visibilidad.

ARTÍCULO 117. Todos los vehículos automotores deberán contar con un cinturón de seguridad adecuado según el fabricante y el modelo, y será obligatorio su uso tanto para el conductor como los acompañantes.

ARTÍCULO 118. Los conductores de vehículos deberán conservar respecto del que los precede, una distancia mínima de cuatro metros para que garantice la detención oportuna en caso de frenado de emergencia, para lo cual tomarán en cuenta la velocidad y las condiciones de la vía sobre la que transitan, ya sea en vías primarias o secundarias.

ARTÍCULO 119. En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido todo conductor deberá mantener el vehículo en un sólo carril y podrá cambiar a otro con la precaución debida, a excepción de autobuses y camiones que invariablemente circularán por el carril derecho.

ARTÍCULO 120. Los conductores que pretendan incorporarse a una vía principal deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por el mismo.

ARTÍCULO 121. En las glorietas donde la circulación no es controlada por semáforos los conductores que entren en la misma, deben ceder el paso a los vehículos que ya se encuentran circulando en ella.

ARTÍCULO 122. En las vías públicas tienen preferencia de paso los vehículos de emergencia, como son: Las de Protección Civil, Ambulancias, Policía y Tránsito.

ARTÍCULO 123. Todo conductor deberá ceder el paso a los vehículos de emergencia debiendo disminuir la velocidad y si es preciso hacer alto total.

ARTÍCULO 124. Los conductores de vehículos de servicio de emergencia cuando acudan a un llamado de auxilio y estén usando luces de emergencia, así como sirena y el horn signal, podrán dejar de entender las normas de circulación que establece este Reglamento, sin poner en peligro a los demás usuarios de la vía pública.

ARTÍCULO 125. En las intersecciones y en la preferencia de paso, cuando la vía en que circule carezca de señalización que regule la preferencia de paso, estará obligado a ceder el paso a los vehículos que se aproximen por su derecha salvo los supuestos siguientes:

- I. Cuando la vía en que se circula sea de mayor amplitud que la otra o tenga mayor volumen de tránsito; y,
- II. Cuando quien circula por la derecha se encuentre sobre una vía sin pavimentar.

ARTÍCULO 126. Antes del cruce de las vías férreas, los conductores de los vehículos harán alto preventivo, esta misma precaución deberán tomarla para entrar a las carreteras o calles que tienen preferencia.

ARTÍCULO 127. En todos los cruceos o paso de peatones debidamente señalado por esta Dirección, el peatón tiene preferencia de paso.

ARTÍCULO 128. En los cruceos o bocacalles en donde no haya agentes de tránsito, semáforos o señales, deberá

concederse el paso de los vehículos de uno en uno.

ARTÍCULO 129. Todo conductor que tenga que cruzar la acera con su vehículo, para entrar o salir de su cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a peatones y vehículos.

ARTÍCULO 130. El conductor que pretenda disminuir la velocidad de su vehículo, detenerse, cambiar de carril o de dirección, sólo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que pueda efectuarla con precaución debida y avisando previamente a los conductores que le sigan de la siguiente manera:

- I. Para detener la marcha o reducir la velocidad, hará uso de la luz de freno, e intermitentes y en defecto de éstas, sacará por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido hacia abajo; y,
- II. Para cambiar la dirección deberá usar la luz direccional correspondiente. En defecto de ésta, sacará el brazo izquierdo extendido hacia arriba si el cambio es a la derecha y extendido horizontalmente si éste va a ser hacia la izquierda.

ARTÍCULO 131. Para dar vuelta en un cruceo que no cuente con señalización vial o agente de tránsito para regularla, los conductores de vehículos deberán hacerlo con toda precaución, hacer uso de la direccional correspondiente, ceder el paso a los peatones que ya se encuentran en el arroyo y proceder de la siguiente manera:

- I. Al dar vuelta a la derecha, tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;
- II. Al dar vuelta a la izquierda en los cruceos donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, en cada una de las calles que se cruzan, la aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o bien a la raya central. Estando en la línea del alto total del cruceo, deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto por la calle que abandonen. Al completar la vuelta a la izquierda deberán quedar colocados, con la debida precaución, en el carril del extremo derecho de la calle a la que se incorporen;
- III. En las calles de un solo sentido de circulación, los conductores deberán tomar el carril izquierdo o derecho según sea el cambio de dirección, cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;

IV. De una calle de un solo sentido, a otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril extremo izquierdo y estando en el cruceo deberán dar vuelta a la izquierda y cederán el paso a los vehículos que salgan del cruceo y quedarán colocados al carril derecho de la calle a la que se incorpore; y,

V. De una vía de doble sentido; a otra de un solo sentido; la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o bien a la raya central. Deberán ceder el paso a los que circulen en sentido opuesto, así como a los que circulen por la calle a la que se incorporen.

ARTÍCULO 132. Queda estrictamente prohibido a toda clase de vehículos circular en sentido contrario. Salvo a los vehículos enunciados en el artículo 122 cuando por motivos de emergencia así se requiera, debiendo los choferes de los mismos tener sumo cuidado al realizar esta maniobra.

ARTÍCULO 133. Queda prohibido a toda clase de vehículos circular sobre las banquetas, camellones, zonas peatonales, parques, jardines y campos deportivos, existan o no señales restrictivas.

ARTÍCULO 134. Queda prohibido dar la vuelta en «u» en bulevares y avenidas con o sin camellón central divisorio, con excepción de los lugares autorizados por la Dirección.

ARTÍCULO 135. La carga que por su naturaleza pueda esparcirse en la vía pública, que genere mal olor o que sea insalubre deberán cubrirse y sujetarse adecuadamente.

No deberá excederse de la altura de cuatro metros del piso hasta la parte superior de la carga y no sobresalir hacia los costados más allá de los límites de la plataforma o caja; permitiendo siempre la visibilidad retrospectiva.

ARTÍCULO 136. En la noche o cuando no haya suficiente visibilidad, los conductores en las zonas urbanas deberán usar los sistemas de luces de sus vehículos, utilizando únicamente la luz «baja», evitando que el reflejo luminoso de cualquier faro deslumbré a quienes circulen en sentido opuesto a la misma dirección.

ARTÍCULO 137. Los conductores están obligados a respetar los límites de velocidad establecidos para la vía pública de acuerdo con la siguiente clasificación:

- I. En la vía primaria circularán a la velocidad que se indiquen mediante los señalamientos respectivos, cuando la vía pública carezca de señalamiento la velocidad máxima será de 40 kilómetros;

- II. En la vía secundaria la velocidad máxima será de 20 kilómetros y en zonas escolares peatonales y hospitales, asilos, albergues y casas hogar, la velocidad máxima será de 10 kilómetros; y,
- III. Cuando se requieran hacer maniobras de reversa, en cualquiera de las vías anteriormente descritas el límite máximo de avance será de 10 metros.

ARTÍCULO 138. Queda prohibido efectuar en la vía pública competencias de cualquier índole con vehículos automotores.

ARTÍCULO 139. Los conductores de vehículos podrán rebasar a otros exclusivamente por la izquierda salvo los casos específicos que se consigna en este Reglamento.

ARTÍCULO 140. Queda prohibido adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se haya detenido frente a una zona de paso de peatones señalada, o no, para permitir el paso a éstos.

ARTÍCULO 141. Queda prohibido invadir un carril en sentido opuesto a la circulación con el objeto de adelantar hileras de vehículos.

ARTÍCULO 142. El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles y doble circulación, para rebasarlo o adelantarle por la izquierda observará las siguientes indicaciones:

- I. Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga ha iniciado ya la misma maniobra;
- II. Una vez anunciada su intención con la luz direccional lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo incorporarse al carril de la derecha tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado; y,
- III. El conductor de un vehículo al que se intente rebasar por la izquierda, deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

ARTÍCULO 143. Queda prohibido al conductor de un vehículo adelantar o rebasar a otro por el carril de circulación contraria en los siguientes casos:

- I. Cuando el carril de circulación contraria no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente que permita la maniobra sin riesgo;

- II. Cuando se acerque a la cima de una pendiente o una curva; y,
- III. Cuando se encuentre a 30 metros o menos de distancia de un cruce de un paso de ferrocarril.

ARTÍCULO 144. El conductor de un vehículo sólo podrá adelantar o rebasar por la derecha a otro que circule en el mismo sentido en los casos siguientes:

- I. Cuando el vehículo que pretende adelantar esté a punto de dar la vuelta a la izquierda; y,
- II. En vías de dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, cuando el carril de la derecha se encuentra despejado y permita circulación con fluidez.

ARTÍCULO 145. El transporte de explosivos solo podrá hacerse con autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional o de la autoridad que corresponda.

ARTÍCULO 146. Queda estrictamente prohibido usar cadenas sobre las ruedas y pasar sobre las mangueras destinadas al uso de los bomberos.

ARTÍCULO 147. Los vehículos podrán estacionarse en la vía pública, sólo en los lugares permitidos y observando las siguientes disposiciones reglamentarias:

- I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación excepto cuando se autorice el estacionamiento en batería;
- II. Para estacionar un vehículo «en cordón», deberá ser colocado paralelamente a la acera a una distancia no menor de 50 centímetros y no mayor de un metro con respecto a cualquier otro vehículo que se encuentre ya estacionado;
- III. Cuando el vehículo que está estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento las ruedas delanteras deberán de quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía pública; cuando quede en subida, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa; y,
- IV. Cuando el peso del vehículo sea superior a tres toneladas deberán colocarse cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras, y cuando el conductor se retire del vehículo estacionado deberá apagar el motor.

ARTÍCULO 148. Los concesionarios o conductores de

vehículos de transporte público de pasajeros, observarán además las siguientes disposiciones:

- I. Las puertas de seguridad deberán mantenerse cerradas durante el recorrido. En la parada únicamente se abrirán las que corresponden al lado por el cual deberá verificarse el ascenso y descenso del pasaje. Ningún vehículo deberá ponerse en movimiento sin haber cerrado previamente las puertas;
- II. No se permitirá a los pasajeros viajar en el exterior, en los estribos o en el techo de los vehículos;
- III. Al obscurecer el conductor deberá encender las luces exteriores e interiores del vehículo;
- IV. Cuando un vehículo vaya en marcha, el conductor no deberá ejecutar actos que lo distraigan, asimismo, queda prohibido a los pasajeros distraer al operador;
- V. Los conductores deberán presentarse a su servicio debidamente aseados, ser cortes y atento con el público;
- VI. Los conductores deberán sujetarse a las rutas correspondientes; asimismo, deberán efectuar las paradas en los lugares de ascenso y descenso, señaladas por la Dirección;
- VII. Queda prohibido transportar explosivos, combustible, cartuchos, armas y todo artículo que implique peligro para el público usuario. Así como animales y toda carga que ocasione molestias a los pasajeros; y,
- VIII. Los conductores de transporte público de pasajeros permanecerán en la parada autorizada solo el tiempo necesario para el ascenso y descenso del pasaje.

ARTÍCULO 149. Todo vehículo que carezca de placas o calcomanía vigente, podrá ser recogido por elementos de la Dirección. En caso de usarse grúa, el propietario pagará los gastos de maniobra y la sanción administrativa a la que se haya hecho acreedor.

Las autoridades de tránsito podrán recoger cualquier vehículo de la vía pública, cuando éste se encuentre indebidamente estacionado y no esté presente el conductor, o bien éste no quiera o no pueda mover el vehículo.

En caso de que esté presente el conductor y mueva su vehículo del lugar prohibido, sólo se levantará acta de infracción, si procede.

ARTÍCULO 150. Queda prohibido conducir un vehículo con daños significativos resultado de un choque, podrá hacerlo únicamente en el traslado al taller de reparación y contando para ello con la autorización escrita de la Dirección.

ARTÍCULO 151. Todo vehículo que sufra alguna falla mecánica en la vía pública y quede estacionado en lugar prohibido, a mitad del arroyo de circulación u obstruyendo el mismo deberá ser retirado a la brevedad por su conductor a un lugar donde tenga seguridad y no vaya a ocasionar un accidente.

ARTÍCULO 152. En vía pública únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando estas sean motivadas por una emergencia, o la reparación no obstruya el tránsito ni cause molestias a terceros.

Los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos bajo ningún concepto podrán utilizar la vía pública para este fin.

ARTÍCULO 153. Queda prohibido al conductor como a los demás ocupantes de un vehículo, arrojar en la vía pública cualquier tipo de objeto o basura.

ARTÍCULO 154. Para el ascenso y descenso de pasajeros de cualquier tipo de vehículos deberán hacer alto total a la orilla de la superficie de rodamiento, de tal manera que puedan ascender o descender, con seguridad por el lado más cercano a la orilla.

ARTÍCULO 155. Los conductores que circulen en motocicletas, cuatrimotos, motonetas y bicicletas se sujetarán a las siguientes disposiciones reglamentarias:

- I. Queda prohibido que transiten dos o más personas en una motocicleta, cuatrimoto, motoneta o bicicleta si no se encuentran adecuadamente acondicionadas para tal efecto;
- II. El conductor deberá usar casco protector y lentes o dispositivo de protección de la visión y en caso de que una segunda persona vaya a bordo, deberá sujetarse a la misma disposición del conductor;
- III. Los conductores tienen prohibido llevar carga que dificulte su visibilidad o equilibrio, que constituya un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública;
- IV. Queda prohibido a los conductores efectuar actos de acrobacia en la vía pública;

- V. Los conductores deberán circular siempre por el extremo derecho de las calles y no circular en sentido contrario;
- VI. Queda prohibido a los conductores asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por la vía pública;
- VII. Queda prohibido a los ciclistas circular por los pasos a desnivel, así como bulevares y avenidas de alta velocidad y concentración vehicular; y,
- VIII. Queda prohibido conducir a los menores de edad cualquier vehículo señalado en el presente artículo, sin la autorización expresa de los padres y el permiso correspondiente emitido por la autoridad competente.

ARTÍCULO 156. Queda prohibido a los conductores hacer uso de vehículos no autorizados con la finalidad de remolcar o empujar a otro vehículo.

CAPÍTULO II DE LOS PEATONES Y PASAJEROS

ARTÍCULO 157. Los peatones deberán cumplir las disposiciones de este Reglamento, atendiendo las indicaciones de los agentes de la policía, tránsito y vialidad municipal.

ARTÍCULO 158. Todos los peatones gozarán de preferencia de paso en todos los cruceros y en las zonas con señalamiento para ese objeto, excepto en aquellos en que su circulación y la de los vehículos estén controlados por algún elemento o dispositivo de tránsito peatonal.

ARTÍCULO 159. El Presidente Municipal o el Director previo el estudio correspondiente, determinarán las zonas o vías públicas que estarán libres de vehículos para que sean del uso exclusivo del tránsito de peatones.

ARTÍCULO 160. Las aceras de la vía pública sólo podrán utilizarse para el tránsito de peatones, excepto en los casos expresamente autorizados por la Dirección.

ARTÍCULO 161. Los peatones, al circular en la vía pública, observarán las disposiciones siguientes:

- I. No podrán circular a lo largo de la superficie de rodamiento, ni desplazarse por ésta, en patines, patinetas u otros vehículos no autorizados por este Reglamento;
- II. En las avenidas o calles de alta densidad de tránsito, para cruzar el arroyo de circulación, los peatones

deberán hacerlo en las esquinas o en las zonas marcadas para ese fin;

- III. En las intersecciones no controladas por semáforos o agentes, los peatones deberán cruzar después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad;
- IV. Al circular por un paso de peatones deberán tomar siempre la mitad derecha del mismo;
- V. Al atravesar la vía pública por un paso de peatones, que este controlado por semáforos o agentes, deberán obedecer las respectivas indicaciones;
- VI. No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;
- VII. En cruceros no controlados por semáforos o agentes no deberán cruzar frente a vehículos en circulación que se encuentren a menos de 50 metros o que no se hayan detenido momentáneamente;
- VIII. Para cruzar una vía donde haya puentes peatonales, están obligados a hacer uso de ellos;
- IX. Al circular por las aceras los peatones deberán hacer uso de la mitad derecha de la misma, cuidando de no entorpecer la circulación de los demás peatones;
- X. Queda prohibido invadir el arroyo vehicular con el fin de ofrecer mercancía, limpiar parabrisas o practicar la mendicidad; y,
- XI. Está terminantemente prohibido practicar toda clase de deportes en el arroyo de circulación o las aceras, igualmente se prohíbe en las aceras, depositar bultos que entorpezcan el tránsito de los peatones.

ARTÍCULO 162. Los pasajeros deberán observar las siguientes indicaciones:

- I. Al abordar o descender de los vehículos deberán hacerlo por el lado de la acera y cuando haya hecho alto;
- II. Se prohíbe viajar en las salpicaderas, estribos o defensas de los vehículos, así como en las canastillas y en la puerta delantera o trasera de los autobuses; y,
- III. En camiones destinados a la transportación de cosas, no deberán transportar personas; sólo en casos excepcionales y previa autorización de la Dirección.

CAPÍTULO III
DE LAS NORMAS DE CIRCULACIÓN PARA
VEHÍCULOS DE CARGA

ARTÍCULO 163. Los conductores de vehículos de transporte de carga, podrán efectuar maniobras de carga y descarga en la vía pública, únicamente durante los horarios, zonas y calles que determine la Dirección y se den a conocer a través del señalamiento correspondiente y en los medios de información.

ARTÍCULO 164. Se permitirá la circulación de vehículos para transporte de carga cuando ésta:

- I. No sobresalga excesivamente de la parte delantera del vehículo, ni lateralmente;
- II. No sobresalga de la parte posterior en más de 50 cm., de la longitud de la plataforma debidamente abanderada;
- III. No pongan en peligro a personas o bienes, ni sea arrastrada por la vía pública;
- IV. No estorbe la visibilidad del conductor, ni dificulte la estabilidad o conducción del vehículo;
- V. No oculte alguna de las luces del vehículo, sus espejos retrovisores ni sus placas de circulación;
- VI. Esté debidamente cubierta, tratándose de materiales a granel; y,
- VII. Esté debidamente sujeta, de manera que no represente riesgo alguno.

En este tipo de vehículos, únicamente podrán ir en el asiento delantero del mismo su conductor y dos acompañantes, como máximo.

La Dirección cuando se vaya a transportar carga que no se apegue a lo dispuesto en este artículo, podrá conceder permiso especial y por escrito y señalará, según el caso, las medidas de protección que deben adoptarse.

ARTÍCULO 165. Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente en más de 50 cm., deberá colocarse un señalamiento que prevenga la extensión de exceso.

ARTÍCULO 166. Todos los vehículos de carga destinados a la transportación de objetos o materiales de cualquier tipo deberán tener la razón social en ambas portezuelas claramente visible y que coincida con la tarjeta de circulación.

ARTÍCULO 167. Cuando se transporte maquinaria y otros objetos cuya longitud o peso puedan ocasionar entorpecimiento a la circulación, previamente deberá solicitar permiso por escrito a la Dirección la cual señalará el horario, itinerario y condiciones a que debe sujetarse el traslado de dichos objetos.

ARTÍCULO 168. Para el transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, así como de explosivos, es obligatorio recabar el permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional, de la Dirección y de la Unidad Municipal de Protección Civil, en los que se fijará el horario, itinerario y demás condiciones a que habrá de sujetarse el acarreo, deberán contar con todos los dispositivos de seguridad y de señalización correspondiente, indicando las características del material que transporta, debiendo cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Queda estrictamente prohibido circular libremente en zona urbana;
- II. En caso de sufrir un congestionamiento vehicular que interrumpa la circulación, el conductor del vehículo deberá solicitar a los agentes, prioridad para continuar su marcha mostrándoles la documentación que ampare el riesgo sobre el material que transporta; y,
- III. Los propietarios de las pipas de transportación de agua, tendrán la obligación de registrarse ante la Dirección, así como el prestar auxilio a la protección civil o Grupos de Emergencia similares, en el combate de incendios y de cualquier siniestro que el interés social demande su ayuda.

CAPÍTULO IV
DE LAS SEÑALES Y DISPOSICIONES PARA EL
CONTROL DEL TRÁNSITO Y LA VIALIDAD

ARTÍCULO 169. Las señales de Tránsito y Vialidad se clasifican: en preventivas, restrictivas e informativas. Su significado y características son las siguientes:

- a) Las señales preventivas, tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en las vías públicas. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se derivan de ellas;
- b) Las señales restrictivas, tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito y la vialidad. Los conductores y peatones deberán obedecer las restricciones que pueden estar indicadas en textos, en símbolos o en

ambos; y,

- c) Las señales informativas, tienen por objeto servir de ayuda para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de poblaciones y lugares de interés, tanto como los servicios existentes.

ARTÍCULO 170. Cuando los agentes de tránsito y vialidad municipal dirijan el tránsito vehicular, lo harán desde un lugar fácilmente visible a base de disposiciones y ademanes combinados con toques reglamentarios de silbato. El significado de estas disposiciones son las siguientes:

- I. Alto: cuando el frente o la espalda del agente está hacia los vehículos de alguna vía, los conductores deberán detener la marcha en las líneas de alto marcado sobre el pavimento, en ausencia de ésta, deberá de hacerlo antes de entrar a la zona de cruce de peatones y si no existe ésta última deberán detenerse antes de entrar en el cruce. Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos deberán abstenerse de cruzar la vía;
- II. Siga: cuando alguno de los costados del Agente está hacia los vehículos de alguna vía, los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha si no existe prohibición en contrario, o dar vuelta a la izquierda en vías de un solo sentido, siempre que esté permitida. Los peatones que transiten en la misma dirección podrán cruzar con preferencia de paso respecto de los vehículos que intenten dar vuelta;
- III. Preventiva: cuando el agente se encuentra en la posición de siga y levante el brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba del lado de donde procede la circulación, o ambos si ésta se verifica en dos sentidos, los conductores deberán tomar sus precauciones porque está a punto de hacerse el cambio de siga a alto. Los peatones que circulen en la misma dirección de estos vehículos, deberán abstenerse de iniciar el cruce y quienes ya lo hayan iniciado deberán continuarlo.
- Cuando el agente haga el ademán de preventiva con un brazo y de siga con el otro, los conductores a quienes dirige la primera señal, deberán detener la marcha y a los que dirige la segunda podrán continuar en el sentido de la circulación o dar la vuelta si no existe prohibición en contrario;
- IV. Alto general; cuando el agente levante el brazo derecho en posición vertical, los conductores y

peatones deberán detener la marcha de inmediato, ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección.

Al hacerse las señales a que se refieren las fracciones anteriores, los Agentes emplearán toques de silbato de la forma siguiente:

- a) Un toque largo es preventivo de alto;
- b) Dos toques para continuar la marcha del vehículo; y,
- c) Tres toques para agilizar la circulación.

Los agentes encargados de dirigir el tránsito, estarán provistos de guantes blancos o mangas reflejantes o algún otro aditamento que facilite la visibilidad de sus señales. Esta necesidad se hace urgente de noche.

Cuando el agente dirige el tránsito en un cruce donde existe semáforo, los conductores y peatones deberán obedecer primordialmente las señales del agente.

Cuando en un cruce el semáforo no está funcionando ni el Agente está dirigiendo se deberá obedecer únicamente las señales existentes. Todo conductor está obligado a cruzar con precaución las boca-calles o intersecciones y dar preferencia a los peatones.

ARTÍCULO 171. La Dirección para regular en la vía pública usará rayas, símbolos o letras de color blanco y amarillo pintadas o aplicadas sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo.

Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de éstas, las cuales se clasifican en:

- I. Marcas en el pavimento:
- a) Rayas longitudinales: Delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores dentro de los mismos;
- b) Raya longitudinal continua sencilla: Indica la prohibición de cruzar, rebasar o cambiar de carril; c) Raya longitudinal discontinua sencilla: Indican que se puede rebasar para cambiar de carril o adelantar a otros vehículos;
- d) Rayas longitudinales dobles, una continua y

otra discontinua: Indican que no se debe rebasar si la línea continua está del lado de los vehículos, en caso contrario señala que se puede rebasar sólo durante el tiempo que dure la maniobra;

- e) Rayas transversales: Indican el límite de parada de los vehículos o delimitan la zona de cruce de peatones. No deberán ser rebasadas en tanto no cese el motivo de la detención del vehículo;
- f) Rayas oblicuas o inclinadas: Advierten de la proximidad de obstáculos e indican a los conductores extremar sus precauciones; y,
- g) Rayas de estacionamiento: Delimitan el espacio donde está permitido el estacionamiento;

II. Marcas en guarniciones, las que indican la prohibición de estacionamiento; letras y símbolos:

- a) Cruce de ferrocarril: El símbolo F.X.C. indica la proximidad de un cruce de ferrocarril, los conductores deben extremar sus precauciones;
- b) Uso de carriles direccionales en intersecciones: Indican al conductor el carril que debe tomar al aproximarse a una intersección.

III. Marcas en obstáculos:

- a) Indicadores de peligro, los que indican a los conductores la presencia de obstáculos; y,
- b) Fantasmas o indicadores de alumbrado: Delimitan la orilla de los acotamientos.

Las isletas ubicadas en los cruces de las vías de circulación o en sus inmediaciones, podrán estar delimitados por pequeños bordes, rayas, boyas y otros materiales que sirven para encauzar el tránsito o como zonas exclusivas de peatones. Sobre estas isletas queda prohibida la circulación de vehículos.

ARTÍCULO 172. Quienes efectúen obras en la vía pública, están obligados a instalar los dispositivos auxiliares para el control del tránsito y vialidad en el lugar de la obra, y su zona de influencia, la que nunca deberá ser inferior a 20 metros.

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES PARA EL PROCEDIMIENTO DE INFRACCIÓN

ARTÍCULO 173. Será obligación de los agentes de la Dirección tomar todas las medidas necesarias tendientes a evitar riesgos y accidentes viales que puedan llegar a afectar la seguridad de conductores y peatones. Será obligación de los conductores y peatones seguir las indicaciones que les sean dadas por la autoridad.

ARTÍCULO 174. Los agentes y oficiales de la Dirección, están facultados en caso de una infracción a las disposiciones que dicta este Reglamento, para recoger las licencias, tarjetas de circulación a fin de garantizar la sanción administrativa correspondiente.

ARTÍCULO 175. Los propietarios de los vehículos son responsables en los casos siguientes:

- I. Por las infracciones cometidas al presente Reglamento, sea cual fuere la persona que conduzca su vehículo;
- II. Por los daños que ocasione su vehículo; y,
- III. Por las infracciones que resulten si al cambiar de propietario original, no se tramita la baja y alta correspondiente.

ARTÍCULO 176. Los padres o tutores de los menores de edad que infrinjan lo dispuesto por el presente Reglamento serán responsables de las sanciones administrativas que se deriven.

ARTÍCULO 177. Toda persona que tenga conocimiento de un accidente deberá proceder en la forma siguiente:

- I. En los casos de flagrante delito, coadyuvar para que el presunto responsable no se sustraiga de la acción de la justicia, siempre y cuando no se ponga en riesgo su integridad;
- II. Permanecer en el lugar del accidente a fin de prestar auxilio al lesionado o lesionados y procurar se dé aviso a las autoridades competentes para que tomen conocimiento de los hechos;
- III. Cuando no se disponga de atención médica, no deberán remover o desplazar a los lesionados; a menos de que ésta sea la única forma de proporcionarles auxilio, para evitar que se agrave su

estado de salud;

- IV. Tomar las medidas necesarias a su alcance, para evitar que ocurra otro accidente; y,
- V. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga, para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre los accidentes.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER INFRACCIONES Y DE LAS FUNCIONES DE LOS AGENTES

ARTÍCULO 178. Los agentes de tránsito deberán detener la marcha de cualquier vehículo cuando el conductor del mismo este cometiendo alguna infracción a las disposiciones de este Reglamento.

Ningún vehículo podrá ser detenido por agente que no porte su placa de identificación con el número y nombre perfectamente visibles, ni tampoco por agentes motorizados que, aun portando la placa de identificación respectiva, utilicen para tal efecto vehículo o motocicletas no oficiales.

ARTÍCULO 179. Cuando los conductores de vehículos cometan una infracción a las disposiciones de este Reglamento, los agentes deberán proceder de la manera siguiente:

- I. Indicarán al conductor que detenga la marcha de su vehículo;
- II. Se identificarán;
- III. Señalarán al conductor la infracción que cometió y le mostrarán el artículo del Reglamento que lo fundamenta, así como la multa que procede para la infracción;
- IV. Solicitarán al conductor la licencia para conducir y la tarjeta de circulación; y,
- V. Una vez efectuada la revisión de los documentos y de la situación en la que se encuentra el vehículo, si estos no están en orden el Agente procederá a llenar la boleta de infracción, de la que extenderá una copia al interesado. Si el vehículo se haya estacionado o no se encuentra persona que pueda o quiera atender el requerimiento del agente, este elaborará la boleta de infracción con los requisitos que señala este Reglamento, depositando en lugar visible del vehículo la boleta de infracción, retirando una de las placas del mismo.

ARTÍCULO 180. Determinará las infracciones u omisiones en materia de tránsito y vialidad señaladas en este Reglamento, el Agente que tenga conocimiento de la comisión de alguna de las infracciones contenidas en el mismo y se hará constar en las boletas autorizadas por la Dirección, las cuales para su validez contendrán:

- I. Fundamentos jurídicos:
 - a) Artículos de la infracción cometida; y,
 - b) Artículos de la sanción impuesta;
- II. Motivación:
 - a) Día, hora, lugar y breve descripción del hecho de la conducta infractora;
 - b) Nombre y domicilio del infractor salvo que no esté presente o no los proporcione;
 - c) Placas y en su caso número de permiso del vehículo para circular; y,
 - d) En su caso, número y tipo de licencia o permiso de conducir;
- III. Nombre, número de placa y firma del agente que imponga la sanción.

ARTÍCULO 181. Los agentes podrán retener cualquiera de los siguientes documentos, a los conductores que cometan una infracción:

- I. Licencia de manejo o permiso;
- II. Tarjeta de circulación; y,
- III. A falta de los documentos mencionados, el agente podrá retener una de las placas del vehículo infraccionado.

ARTÍCULO 182. Los agentes remitirán al centro oficial de depósito de vehículos a aquellos vehículos que:

- I. Sus placas de circulación no coincidan con la calcomanía permanente de circulación o con los datos asentados en la tarjeta de circulación o los datos del vehículo no coincidan con los que aparecen en la base de datos del control vehicular;
- II. Carecer de placas o tarjeta de circulación o en su caso el permiso respectivo;

- III. Se encuentren abandonados en las vía pública del Municipio;
- IV. Se encuentren estacionados en lugares prohibidos; y,
- V. Se dé a la fuga el conductor.

Cuando en el interior del vehículo se encuentre el conductor responsable, que se niegue a la indicación del agente para moverlo o para a descender del mismo, dicha persona será remitida al área de barandilla de la Dirección.

Si a bordo del vehículo se encuentre, una persona menor de 16 años o mayor de 75 años, o con discapacidad, el vehículo no será remitido al depósito, siempre y cuando no haya incurrido en la fracción primera de este artículo o cometido delito alguno, en tal circunstancia el agente procederá a trasladarlos a la Dirección a efecto de que el personal correspondiente contacte a sus familiares y regularice su situación.

ARTÍCULO 183. También serán remitidos al depósito aquellos vehículos que se encuentren estacionados frente a talleres mecánicos o sus inmediaciones y que en estos se estén realizando las reparaciones o composturas que deban hacerse en el interior del establecimiento.

CAPÍTULO III

DELAS MEDIDAS PRECAUTORIAS

ARTÍCULO 184. Los oficiales y agentes de la Dirección tendrán la obligación de tomar todas las medidas necesarias tendientes a salvaguardar la seguridad de peatones y conductores, así como garantizar la aplicación del presente Reglamento y sus sanciones en los términos del presente Capítulo.

ARTÍCULO 185. Para los efectos del presente Capítulo las infracciones se clasificarán en graves y menores.

ARTÍCULO 186. Las infracciones graves son aquellas infracciones constitutivas de conducta penalmente sancionada por la legislación aplicable, derivadas del tránsito de vehículos de motor terrestre en el Municipio de Arteaga, como lo son:

- a) Daño en las cosas;
- b) Lesiones;
- c) Homicidios;
- d) Falsificación de documentos; y,

- e) Derivadas de la comisión de un delito.

ARTÍCULO 187. Las infracciones consideradas como graves y las demás que determine el presente Reglamento, darán lugar al retiro de la circulación de los vehículos, debiendo ser remitidos a la Dirección para que se le imponga la sanción que corresponda y en los casos de la comisión de algún delito, inmediatamente ponerlo a disposición de la autoridad competente.

ARTÍCULO 188. Las infracciones menores son aquellas que no se encuentran contempladas en el artículo 187 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 189. Será facultad del Presidente Municipal imponer las sanciones que se desprendan con motivo de las infracciones al presente Reglamento, pudiendo delegar dichas facultades al Director, Delegado de Tránsito y Vialidad o en ausencia de ellos, se faculta a los agentes de la misma corporación.

CAPÍTULO IV DELAS SANCIONES

ARTÍCULO 190. Las violaciones cometidas por actos u omisiones de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente, de la siguiente manera:

- I. Amonestación: consistente en la advertencia que el agente efectuará al infractor sobre su conducta, haciendo de su conocimiento las consecuencias que de ella se derivan conminándolo a abstenerse de reincidir en su falta administrativa;
- II. Multa Administrativa: Sanción pecuniaria derivada del incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento la cual habrá de cubrirse ante la Administración de Rentas, sanción la cual ascenderá hasta por la cantidad expresada por el tabulador contenido en el presente Reglamento; y,
- III. Arresto Administrativo: Privación legal de la libertad de los infractores hasta por treinta y seis horas, por desacato a las indicaciones del agente o por obstaculizar las funciones del mismo así como violaciones a las disposiciones de este Reglamento, las cuales serán conmutables por multa, de manera inmediata, siempre y cuando no exista riesgo alguno que al dejar en libertad al infractor pudiera incurrir en la misma falta o por el estado en que se encuentre pudiera ser de peligro para el resto de la población.

ARTÍCULO 191. Procederá la amonestación en los casos

en los cuales exista la comisión de una infracción menor cometida por ignorancia o negligencia, siempre y cuando no se haya puesto en riesgo la seguridad de los peatones o conductores, el infractor no sea reincidente, reconozca su conducta y muestre una actitud de respeto y colaboración con los agentes, oficiales y demás personal de la Dirección.

ARTÍCULO 192. Procederá la aplicación de multa en los casos de que se cometa una infracción, o por la reincidencia de la comisión de faltas menores o cuando con motivo de estas últimas se ponga en riesgo la seguridad de peatones y conductores. Las multas se impondrán en los términos del tabulador del presente Reglamento.

ARTÍCULO 193. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá como reincidencia a toda aquella acción u omisión que violente alguna de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento dentro del período tres meses contados a partir de la fecha en que surta sus efectos la sanción inmediata anterior. En los casos de infracción grave o reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la sanción impuesta, siempre y cuando no rebase el máximo permitido.

ARTÍCULO 194. Procederá la suspensión de la licencia o el permiso provisional para conducir, en los casos de la comisión de una infracción grave o por la reincidencia en la comisión de infracciones menores, previa solicitud que haga la Dirección a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 195. La suspensión o la cancelación de la licencia o permiso provisional que se imponga será sin perjuicio de las multas así como la reparación del daño al cual se haga acreedor el infractor.

ARTÍCULO 196. Al imponer una sanción con motivo de la aplicación del presente Reglamento, el Presidente Municipal, el Director o la autoridad en quien se delegue dicha facultad, tomará en consideración para la aplicación de las sanciones los siguientes criterios:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse;
- II. La gravedad de la infracción y el riesgo ocasionado a los peatones y conductores;
- III. Las condiciones socio económicas del infractor;
- IV. La calidad de reincidente; y,
- V. Las agravantes.

ARTÍCULO 197. Se consideran como agravantes la

reincidencia, desacato a la orden de la autoridad, evadir u obstaculizar las responsabilidades derivadas de la aplicación del presente Reglamento, abandono de lesionados, conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna sustancia tóxica, falsear los informes dados a los agentes y oficiales así como a los árbitros calificadores.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal en que se incurra.

ARTÍCULO 198. Cuando la sanción imponga multa al infractor, se requerirá su pago a través del personal autorizado por la Tesorería General del Estado de Michoacán, adscritos al Departamento de Notificación y Cobranza, los cuales aplicarán el procedimiento económico coactivo en los términos de las disposiciones conducentes contenidas en el Código Fiscal Municipal o por la Dirección en los casos de que el Presidente Municipal delegue dicha función previa autorización que así lo determine.

CAPÍTULO V DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 199. Procederá en contra de las sanciones que se decreten por la calificación de infracciones previstas en el presente Reglamento, emitidas por el Presidente Municipal de Arteaga o por el Director, el Recurso de Inconformidad, en los casos en que el inconforme considere violentado su interés particular jurídicamente tutelado.

ARTÍCULO 200. En la substanciación del recurso administrativo previsto en el presente Capítulo, se observará por parte de la autoridad municipal los siguientes principios jurídicos y administrativos: el de legalidad, de imparcialidad, de eficacia, de economía, probidad, participación, publicidad, coordinación, eficiencia, jerarquía y buena fe.

ARTÍCULO 201. El Recurso de Inconformidad deberá ser presentado en forma escrita dentro del término de diez días contados a partir de que surta sus efectos la notificación de la calificación de la infracción que se recurre, así como la amonestación, multa o arresto. El cual deberá de presentarse ante el Presidente Municipal o en la Secretaría del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 202. El presente recurso se desahogará en los términos indicados en el Título Décimo, Capítulo IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

TÍTULO NOVENO TABULADOR

CONCEPTO

ARTÍCULO 203. Las infracciones cometidas al presente Reglamento, se sancionarán con el equivalente en días de salario mínimo general vigente en la zona económica a que pertenece el Municipio, de acuerdo con el siguiente tabulador:

I. Abandono de vehículos:

1. De un vehículo con motor apagado, de 5 a 10 días.
2. De un vehículo con motor en marcha, de 10 a 15 días.

Fundamento.

II. Rebasar o adelantar a un vehículo:

1. Rebasar o adelantar sin visibilidad, de 3 a 6 días.
2. Rebasar o adelantar en pendiente, ascendiente o descendiente, de 2 a 5 días.
3. Rebasar o adelantar sin precaución a un vehículo escolar, de 4 a 6 días.
4. Rebasar o adelantar en curva, de 10 a 15 días.
5. Rebasar o adelantar en tangente cuando se aproxima otro vehículo en sentido contrario, de 5 a 9 días.
6. No permitir maniobras de rebase, 5 a 8 días.
7. Rebasar o adelantar en boca-calles, intersecciones o cruceros, de 5 a 7 días.
8. Rebasar o adelantar por la derecha, de 10 a 15 días.

Fundamento.

III. Alumbrado:

1. Por llevar desajustadas o invertidas las luces delanteras, de 3 a 6 días.
2. Falta de luz en un fanal, de 3 a 5 días.
3. Falta de luces en ambos fanales, de 6 a 10 días.
4. Falta de una luz posterior, de 2 a 4 días.

5. Falta de luces posteriores, de 4 a 8 días.
6. Falta de luces de alto, de 4 a 8 días.
7. Falta de luz interior en el servicio público (plafones), de 10 a 15 días.
8. Falta o mal estado de luces direccionales, de 3 a 6 días.
9. Falta de iluminación en placa posterior, de 1 a 3 días.
10. Por uso de faros traseros de cualquier otro color que no sea el rojo reglamentario, de 10 a 15 días.
11. Por usar o portar faros no reglamentarios en cualquier parte del vehículo, de 3 a 6 días.
12. Por falta o no uso de luces intermitentes en autobuses escolares, de 10 a 15 días.
13. Por alumbrado deficiente o falta del mismo en motocicletas, cuatrimotor, motonetas y bicimotos, de 3 a 6 días.
14. Por alumbrado deficiente o falta de reflejantes en bicicletas, de 1 a 3 días.
15. Por no hacer uso de las luces correspondientes durante la noche tratándose de vehículos automotores, de 10 a 15 días.

IV. Alto:

1. Por no hacerlo al cruzar las vías férreas, de 3 a 6 días.
2. Por no hacerlo al entroncar camino o calle preferente, de 5 a 8 días.
3. Por no obedecer la señal de alto de los elementos de tránsito, de 5 a 10 días.
4. Por no hacer alto ante la luz preventiva, de 5 a 15 días.
5. Por no respetar señal de alto de semáforo, de 5 a 15 días.
6. Por hacer alto en las calles invadiendo o rebasando el cruce de peatones, de 2 a 5 días.

- V. Aseo:
1. Por falta de aseo en los vehículos de servicio público, de 5 a 10 días.
 4. Por circular entre carriles o por circular en forma paralela en un mismo carril, de 5 a 30 días.
- VI. Atropellamiento y accidentes:
1. Por no tomar las precauciones debidas, provocar o participar en un accidente de tránsito, de 5 a 10 días.
 2. Por no recoger residuos del accidente, de 3 a 6 días.
 3. Por causar daños materiales a terceros o lesiones leves o graves, de 15 a 20 días.
 4. Por causar la muerte de personas, de 20 a 40 días.
 5. Por obstaculizar o no cooperar con las autoridades de tránsito en caso de un accidente, de 5 a 20 días.
 5. Por circular sin luces encendidas, de 5 a 15 días.
 6. Por llevar dos o más personas sin protección alguna, de 5 a 15 días.
 7. Por asirse de vehículos en circulación, de 5 a 15 días.
 8. Por realizar acrobacias en la vía pública, de 5 a 15 días.
 9. Por transitar sobre la línea que divide los carriles de doble circulación, de 5 a 15 días.
 10. Por circular sobre banquetas, camellones, andadores, isletas o sus marcas de aproximación, de 5 a 15 días.
 11. Por rebasar por la derecha, de 5 a 15 días.
 12. Por circular en sentido contrario, de 5 a 15 días.
- VII. Bajar o subir pasaje:
1. En lugar no permitido, de 5 a 20 días.
 2. En el arroyo de la circulación o con el vehículo en marcha, de 5 a 25 días.
- VIII. Banderolas o luces:
1. Por no llevar banderolas rojas en los sobresalientes de la carga durante el día, de 5 a 10 días.
 2. Por no llevar la luz roja en los sobresalientes de la carga durante la noche, de 5 a 20 días.
 3. Por falta de alumbrado de las banderolas en autobuses urbanos y taxis, de 5 a 20 días.
- IX. Bicicletas adaptadas, bicimotos, triciclos automotores, cuatrimotos, motonetas y motocicletas:
1. Por no usar el conductor casco y lentes protectores de la vista, de 5 a 15 días.
 2. Por no usar casco el pasajero, de 5 a 15 días.
 3. Por no transitar por un solo carril, de 5 a 15 días.
- X. Calcomanías, refrendo y placas:
1. Por falta de calcomanía de refrendo de placas vigentes, de 5 a 15 días.
- XI. Cambio de títulos:
1. Por falta de cambio de propietario en los casos de venta o traspasos, de 5 a 15 días.
 2. Por efectuar sin autorización cambios en la carrocería, en los motores, en el chasis o en los muros de un vehículo, de 5 a 15 días.
- XII. Carga y descarga:
1. Por hacerlo fuera del horario fijado, de 5 a 20 días.
 2. Por cargar los vehículos de servicio público combustible con pasaje a bordo, de 5 a 30 días.
 3. Por cargar combustible con el motor en marcha, de 5 a 30 días.

- XIII. Carga irregular:
1. Por llevar carga mal asegurada, de 5 a 15 días.
 2. Por llevar carga sin cubrir, de 5 a 15 días.
 3. Porque se vaya esparciendo la carga en la vía pública, de 5 a 20 días.
- XIV. Carrocería de vehículos:
1. Por falta de parabrisas, de 5 a 15 días.
 2. Por falta de defensas, de 5 a 15 días.
 3. Por falta de portezuelas, de 5 a 20 días.
 4. Por falta de salpicaderas, de 5 a 15 días.
 5. Por falta o mal estado de limpiadores, de 5 a 15 días.
 6. Por falta de los espejos reglamentarios, de 5 a 15 días.
 7. Por falta de funcionamiento del velocímetro, de 5 a 15 días.
 8. Por circular con parabrisas roto o estrellado que impida la visibilidad en más de un 30%, de 5 a 15 días.
- XV. Circulación prohibida:
1. Por circular en zonas destinadas a peatones o zonas no permitidas, de 5 a 15 días.
 2. Por efectuar competencias o arrancones en la vía pública, de 5 a 30 días.
 3. Por circular sobre mangueras de servicio de bomberos, de 5 a 15 días.
 4. Por circular con exceso de velocidad en zonas escolares, de 15 a 30 días.
 5. Por no circular por el carril derecho los vehículos del servicio público de transporte urbano y de carga, de 5 a 15 días.
 6. Por circular en banquetas, jardines, parques, isletas, andadores y sus marcas de aproximación, de 5 a 15 días.
- XVI. Claxon:
1. Por falta de él, de 5 a 15 días.
 2. Por uso indebido, de 5 a 15 días.
 3. Por usarlo con significado ofensivo, de 5 a 30 días.
- XVII. Conductor:
1. Por conducir con aliento alcohólico, de 5 a 15 días.
 2. Por conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas, de 15 a 30 días.
 3. Por conducir sin lentes, si el conductor los requiere, de 5 a 15 días.
 4. Por ingerir bebidas alcohólicas en vehículos estacionados en la vía pública y/o en
7. Por circular con la puerta abierta en cualquier vehículo de transporte público de pasajeros, de 5 a 15 días.
 8. Por circular con cadenas en los neumáticos, de 5 a 15 días.
 9. Por transitar con carros de tracción animal o propulsión humana en lugares no autorizados, de 5 a 15 días.
 10. Por transportar explosivos sin autorización, de 15 a 30 días.
 11. Por usar radio o estéreo a volumen alto en vía pública, de 5 a 15 días.
 12. Por dar la vuelta en «U», de 5 a 15 días.
 13. Por circular en sentido contrario, de 5 a 15 días.
 14. Por rebasar por la derecha, de 5 a 15 días.
 15. Por avanzar u obstruir la circulación de una intersección, cuando no haya espacio libre para cruzar esta, de 5 a 15 días.
 16. Por circular en avenidas de doble carril, obstruyendo el carril izquierdo al pretender cambiar de dirección, de 5 a 15 días.

movimiento, de 5 a 15 días.

5. Por llevar entre sus brazos a persona alguna que lo distraiga de las maniobras de conducir, de 1 a 15 días.
6. Por utilizar teléfono celular, radio portátil o aparatos de sonido u objetos similares, de 5 a 15 días.
7. Por permitir que otra persona, desde un lugar diferente al destinado al conductor, tome el control del volante del vehículo, de 5 a 15 días.
8. Por transportar a menores de cinco años en el asiento del copiloto, de 5 a 15 días.
9. Por circular con vehículos con cristales polarizados que obstruyan la visibilidad, 5 a 15 días.

XVIII. Falta de cortesía:

1. Por toda descortesía del conductor a los pasajeros en los servicios públicos de transporte, de 5 a 15 días.
2. Por toda descortesía de conductores con el peatón y entre automovilistas, de 5 a 15 días.
3. Por no respetar las preferencias de paso de los menores, personas de edad avanzada o con discapacidad, de 5 a 15 días.

XIX. Dirección (sistema):

1. Por circular un vehículo en mal estado mecánico, de 5 a 15 días.

XX. Escape:

1. Por circular con el escape abierto dentro de la zona urbana, de 5 a 15 días.
2. Por falta o mal estado de escape, de 5 a 15 días.
3. No traerlo adecuadamente, de 5 a 15 días.

XXI. Estacionamiento:

1. Estacionarse en lugar prohibido, de 5 a 15 días.

XXII. Documentos:

1. Por falta de tarjeta de circulación para toda clase de vehículos automotores, de 5 a 15 días.
2. Por falta de licencia, de 5 a 15 días.
3. Por conducir con licencia vencida, de 5 a 15 días.
4. Por conducir un menor de edad sin licencia o permiso provisional, de 5 a 15 días.
5. Por conducir un vehículo sin la licencia correspondiente, de 5 a 15 días.

XXIII. Pasaje excedente o prohibido:

1. Por exceder del número de personas señaladas en la tarjeta de circulación, de 5 a 15 días.
2. Por permitir viajar en el estribo, de 5 a 15 días.
3. Por subir a personas en estado de ebriedad en transporte colectivo, de 5 a 10 días.

XXIV. Placas:

1. Por alterar sus colores o caracteres, de 5 a 15 días.
2. Por falta de placa en motocicleta, de 5 a 15 días.
3. Por falta de distintivo o reflejante en bicicleta, de 1 a 5 días.
4. Por falta de placa en automotores, de 5 a 15 días.
5. Por falta total de placas, de 5 a 30 días.
6. Por traer placas remachadas o soldadas, de 5 a 15 días.
7. Por circular con placas de otra Entidad Federativa radicando en el Municipio, de 5 a 15 días.
8. Por traer placas dobladas o cortadas, de 5 a 10 días.

9. Por no portar la placa en el lugar destinado del vehículo, de 5 a 10 días.
- XXXV. Preferencia de paso:
1. Por no ceder el paso a vehículos que tengan ese derecho, uno por uno, de 5 a 15 días.
 2. Por no respetar preferencias de paso en glorietas, de 5 a 15 días.
 3. Por no ceder el paso a peatones, de 5 a 15 días.
 4. Por no ceder el paso al incorporarse a una vía pública, de 5 a 15 días.
- XXXVI. Frenos (sistema):
1. Por mal funcionamiento en cualquier vehículo de motor, de 1 a 15 días.
 2. Por falta de frenos en cualquier vehículo de motor, de 15 a 20 días.
 3. Por falta o mal estado de frenos de emergencia de mano, de 5 a 10 días.
- XXXVII. Número económico que deben llevar los vehículos:
1. Por su falta en los vehículos de servicio público de pasajeros, de 5 a 15 días.
- XXXVIII. Portezuelas:
1. Por abrirlas sin precaución provocando accidente, de 10 a 15 días.
- XXXIX. Reparación de vehículos:
1. Por hacerla en la vía pública no tratándose de emergencia, de 5 a 10 días.
 2. Por hacerla los talleres en la vía pública, de 5 a 30 días.
- XXX. Ruta:
1. Por circular fuera de su ruta, los vehículos con itinerario fijo, de 5 a 15 días.
 2. Por hacer ajuste de tiempo en reloj checador o en cualquier otro punto de la ruta, de 5 a 15 días.
- XXXI. Seguridad del conductor o del pasaje:
1. Por falta de póliza del seguro del viajero en servicio público, de 5 a 15 días.
 2. Por puertas en mal estado en servicio público colectivo, de 5 a 15 días.
 3. Por no utilizar el cinturón de seguridad el conductor, de 5 a 15 días.
 4. Por no utilizar el cinturón de seguridad el pasajero, de 5 a 15 días.
- XXXII. Del transporte escolar:
1. Por falta de póliza del seguro del viajero, de 5 a 15 días.
 2. Por traer las puertas en mal estado, de 5 a 15 días.
 3. Por no utilizar el cinturón de seguridad el conductor, de 5 a 15 días.
 4. Por no utilizar el cinturón de seguridad por pasajero, de 5 a 15 días.
 5. Por no portar las medias de precaución y requisitos indicados en el presente Reglamento, de 5 a 25 días.
- XXXIII. Señales de circulación:
1. Por no respetar los señalamientos de tránsito, de 5 a 15 días.
- XXXIV. Sirenas y alarmas:
1. A quienes porten sin estar autorizados o estándolo hagan uso indebido de ellas, de 5 a 15 días.
- XXXV. Transportación de objetos y materiales:
1. Por transportar objetos corrosivos y explosivos sin la debida protección, de 5 a 15 días.
 2. Por transportar carga que dificulte la visibilidad o conducción del vehículo, de 5 a 15 días.
 3. Por transportar carga sobresaliente sin

protección, de 5 a 15 días.

5 días.

4. Por transportar carga que por su naturaleza pueda esparcirse en la vía pública, que genere mal olor o que sea insalubre, sin protección, de 5 a 15 días.

XXXIX. Desacato a la autoridad:

1. Por insultar o amenazar a la autoridad de tránsito, de 5 a 15 días.
2. Por agredir físicamente a la autoridad de tránsito, de 30.
4. Por destruir boletas de multas, de 5 a 15 días.
5. Por tentativa de cohecho a una autoridad de tránsito, de 30 días.

XXXVI. Uso indebido o falta de permiso:

1. Por trasladar un vehículo accidentado sin la autorización correspondiente, de 5 a 15 días.
2. Por falta de autorización para circular en caravana de vehículos, de 5 a 15 días.
3. Por remolcar o empujar a otro vehículo, de 5 a 15 días.

XL. Independientemente de las sanciones señaladas y dependiendo de la gravedad y antecedentes del infractor, cualquier otra falta al presente Reglamento, se sancionara de 5 a 15 días.

XXXVII. Contaminación:

1. A vehículos contaminantes por emisiones de humo y ruido, de 10 a 30 días.
2. Por arrojar a la vía pública cualquier tipo de objetos y basura desde un vehículo en circulación, de 5 a 15 días.

TRANSITORIOS

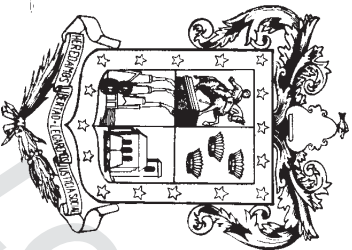
PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Se aboga el Reglamento de Seguridad Pública del Municipio de Arteaga aprobado en sesión de Cabildo del H. Ayuntamiento de Arteaga, Michoacán en la Administración Municipal 2012-2015. (Firmados).

XXXVIII. Aceleraciones:

1. Por hacer aceleraciones innecesarias, de 1 a

COPIA SIN VALOR LEGAL



COPIA SIN VALOR LEGAL